



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN LOS PROCESOS
JUDICIALES CIVILES.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO
DE MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORA:

ABG. KATTY VIVIANA SÁNCHEZ CHÁVEZ

TUTORA:

DRA. NURIA PÉREZ PUIG-MIR, PHD

ECUADOR, NOVIEMBRE DEL 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Katty Viviana Sánchez Chávez**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

Guayaquil, a los 10 días del mes de noviembre del año 2021

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd

REVISOR

Dr. Ricky Benavides

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Katty Viviana Sánchez Chávez

DECLARO QUE:

El proyecto de Investigación “**Análisis de la Actividad Probatoria en los Procesos Judiciales Civiles**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho, Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas incluidas en este trabajo y cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis de Grado Académico en mención de Derecho Procesal.

Guayaquil, a los 10 días del mes de noviembre del 2021.

LA AUTORA

Abg. Katty Viviana Sánchez Chávez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Katty Viviana Sánchez Chávez

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “**Análisis de la Actividad Probatoria en los Procesos Judiciales Civiles**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de noviembre del 2021.

LA AUTORA

Abg. Katty Viviana Sánchez Chávez



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND

Documento	Tesis Viviana Sanchez final 04-11-2021.docx (D117452880)
Presentado	2021-11-04 11:17 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.arkund.com
Mensaje	RV: TESIS CORRECCION FINAL NOV 2021 Mostrar el mensaje completo

4% de estas 46 páginas, se componen de texto presente en 13 fuentes.

URKUND interface footer with navigation icons: list, zoom, quote, trash, up, left, right.

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo a Dios, por darme vida, salud, fuerza y los recursos para culminar esta tesis;

A mis padres por todo el apoyo que me han brindado a lo largo de esta maestría;

A mis maestros, por los conocimientos impartidos con esmero y dedicación para ilustrarme en mi vida profesional;

A mi familia en general quienes nunca han dejado de creer en mí.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por brindarme la oportunidad de cumplir esta nueva meta que me tracé desde algún tiempo y que hoy finaliza con el título de Magister

Agradezco a mi familia por su apoyo emocional e incondicional, por sus palabras de aliento y por la fe que han puesto en mí para cumplir dicha meta.

Agradezco a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil y a sus prestigiosos docentes por impartir todos sus conocimientos los cuales me servirán para mi vida profesional y Académica.

Agradezco la contribución brindada por mi tutora la Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, Phd, por la paciencia que ha tenido en el transcurso del desarrollo de mi tesis,

Gracias,

La Autora

INDICE GENERAL

1. INTRODUCCIÓN.....	2
1.2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.3. DESCRIPCIÓN DEL CAMPO DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN	
5	
1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.5. PREMISAS	7
1.6. OBJETIVO GENERAL	7
OBJETIVOS ESPECIFICOS	7
1.7. MÉTODOS TEÓRICOS	8
1.8. MÉTODOS EMPÍRICOS	9
2. MARCO TEÓRICO	9
2.1. LA ACTIVIDAD PROBATORIA COMO DERECHO HUMANO.	9
2.2. LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL CONSTITUCIONALISMO	10
2.3. LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL DERECHO CIVIL	13
2.3.1 LA FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL	
DERECHO CIVIL	15
2.4. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA:	18
2.5. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA.	20
2.5.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA PRUEBA.....	20
2.5.2. PRINCIPIOS RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD	
JURISDICCIONAL.	21
2.5.2.1. PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA.	21
2.5.2.2. PRINCIPIO EFICACIA JURÍDICA.	22

2.5.2.3. PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA.....	22
2.5.2.4. PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA.....	22
2.5.2.5. PRINCIPIO DEL INTERES PÚBLICO DE LA FUNCIÓN DE LA PRUEBA.....	23
2.5.2.6. PRINCIPIO DE LA LEALTAD Y VERACIDAD DE LA PRUEBA.....	24
2.5.2.7. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.....	25
2.5.2.8. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.....	26
2.5.2.9. PRINCIPIO DE FORMALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA.....	27
2.5.2.10. PRINCIPIO DE LA PRECLUSIÓN DE LA PRUEBA.....	29
2.5.2.11. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DE LA DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.....	30
2.5.2.12. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.....	31
2.5.2.13. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA.....	32
2.6. LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.....	33
2.7. LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.....	36
2.8. LA EFICACIA DE LA PRUEBA.....	38
2.9. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	39
2.10. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	41
2.11. PRINCIPIO DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA CIVIL.....	46
2.12. PRUEBA NUEVA.....	47
2.13. LA CARGA PROCESAL.....	48
2.14. LA INVERSION DE LA CARGA PROCESAL.....	50

2.15. LA VERDAD PROCESAL	51
3. METODOLOGÍA	53
3.1. MODALIDAD DE INVESTIGACIÓN.	53
3.1.1. MÉTODO JURÍDICO.	54
3.1.2. MÉTODO EXCEGÉTICO.	56
3.1.3. MÉTODO ESTADÍSTICO.	57
3.1.3.1. POBLACION Y MUESTRA.	60
3.2. REFERENTES EMPÍRICOS.	61
3.3.-PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	63
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.	64
3.5. TABULACIÓN Y GRÁFICOS DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA.....	65
Tabla 1:	65
Tabla 2:	67
Tabla 3:	69
Tabla 4:	71
Tabla 5:	73
Tabla 6:	75
Tabla 7:	77
Tabla 8:	79
3.6.-DISCUSIÓN	81
3.7. Argumentación Jurídica de los resultados	83
3.8. Contrastación Empírica.....	84
3.9. Influencia de los resultados en futuras investigaciones	85
4. PROPUESTA.....	87

4.1. Objetivo de la Propuesta	88
4.2. Ámbito de la Propuesta	88
4.3. Validación de la Propuesta.....	89
CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	94
ANEXOS.....	98

RESUMEN

La actividad probatoria civil, en la práctica litigiosa del derecho, es un elemento trascendental en los procesos judiciales civiles, donde la prueba es practicada por las partes y valorada por el Juzgador para poder resolver sobre los asuntos de controversia durante la audiencia, para lo cual la reforma procesal vigente desde el año 2016 el legislador ha planteado el procedimiento a fin de garantizar eficazmente el derecho a la defensa de las partes. Con la ayuda de la doctrina procesal de autores reconocidos se repasa los conceptos, garantías y definiciones prácticas del derecho a la defensa dentro de la actividad probatoria civil, además, se prestará particular atención a los artículos 143, 158, al 231 del COGEP, analizando la información recopilada bajo la mirada de los métodos jurídico, exegético y estadístico, contrastando esto con los datos recolectados a través de una encuesta donde nos informaran de la experiencia vivida en su rol de profesionales del derecho durante la actividad probatoria en las audiencias civiles, información que reflejaría la afectación de las partes en estas diligencias, para tener una imagen de la realidad procesal del derecho civil ecuatoriano, donde nuestro estudio se centrará a profesionales que ejerzan el derecho en las Unidades Judiciales Civiles de la ciudad de Guayaquil. Por último, una vez analizados los resultados de la información obtenida, se procederá a establecer conclusiones y recomendaciones, que abonen al acervo científico del derecho procesal civil ecuatoriano, en la práctica probatoria, defensa y que posibiliten eficientemente llegar a la verdad al juzgador.

Palabras Claves: Prueba, eficacia, defensa, procesos, motivación, actividad probatoria, debido proceso, garantías.

ABSTRACT

Civil evidence activity, in the litigious practice of law, is a transcendental element in civil judicial processes, where the evidence is practiced by the parties and valued by the Judge in order to be able to resolve controversial matters during the hearing, for which purpose the procedural reform in force since 2016, the legislator has proposed the procedure in order to effectively guarantee the right to defense of the parties. With the help of the procedural doctrine of recognized authors, the concepts, guarantees and practical definitions of the right to defense within the civil evidentiary activity are reviewed, in addition, particular attention will be paid to articles 143, 158, to 231 of the COGEP, analyzing the information collected under the gaze of legal, exegetical and statistical methods, contrasting this with the data collected through a survey where they will inform us of the experience lived in their role as legal professionals during the evidentiary activity in civil hearings, information which would reflect the involvement of the parties in these proceedings, to have an image of the procedural reality of Ecuadorian civil law, where our study will focus on professionals who practice law in the Civil Judicial Units of the city of Guayaquil. Finally, once the results of the information obtained have been analyzed, conclusions and recommendations will be established, which contribute to the scientific knowledge of Ecuadorian civil procedural law, in the evidentiary practice, defense and that make it possible to efficiently reach the truth to the judge.

Keywords: Evidence, efficacy, defense, processes, motivation, evidentiary activity, due process, guarantees.

1. INTRODUCCIÓN

La prueba, dentro de litigios civiles donde un derecho se encuentre en controversia, es la herramienta más útil para que el juzgador sea conducido al convencimiento de una verdad, así como también, es la herramienta procesal por la que una persona puede defenderse de afirmaciones realizadas en contra de su derecho o acciones imputadas en su contra, por lo que se entiende que la prueba es parte sustancial del derecho a la defensa, el cual se encuentra protegido desde los tratados internacionales, y la Constitución, y este derecho aterriza en las leyes y reglamentos que se aplican en los procesos de conocimiento para justificar una verdad que el juzgador no conoce y que debe ser develada para una correcta elaboración de su sentencia.

La actividad probatoria, es el ejercicio procesal, por el cual las partes, introducen al proceso las pruebas, las practican y con esto conducen al juzgador al convencimiento de sus alegatos o afirmaciones, esta actividad se regula a través de los cuerpos normativos vigentes, en este caso la legislación procesal civil.

En el año 2016 en Ecuador entró en vigencia un nuevo Código de Procedimientos, el mismo que, además de reducir el tiempo de los procesos judiciales, limitar las actuaciones y evitar procesos que con el fenecido Código de Procedimiento Civil llegaban a durar hasta 20 años (a veces más); también implemento una regulación procesal sobre la prueba, su práctica y la valoración de la misma, en este trabajo se busca analizar la práctica de pruebas en procesos

civiles, para proponer una mejora, establecer claridad respecto de las posibles oscuridades.

Este trabajo investigativo, conduce a conocer la información doctrinal vinculada a la prueba, la legislación aplicable, se encuesta a profesionales del derechos con la finalidad, de poder utilizar los métodos científicos de la investigación para contrastar toda la información con la experiencia de los profesionales en las unidades judiciales civiles de Guayaquil, y finalmente presentar conclusiones en base al análisis de toda esta información y presentar una propuesta y recomendaciones acordes a la problemática del presente trabajo de investigación.

1.2.DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

Al existir en el mundo del derecho varias materias respecto de su ejercicio y aplicación, en lo que respecta al procedimiento civil en Ecuador autores como Larreal Holguin (2016, pág. 29) indican que nuestra legislación es la más amplia en la rama del Derecho Civil, puesto que contiene una codificación común a todas las materias exceptuando las penales y constitucionales y toda vez que, en el ámbito jurídico es universal la premisa de: probar lo que se afirma; más que nada cuando esta afirmación deviene del requerimiento, exigencia o reclamo de un derecho controvertido o dudoso, ya que esta duda es la que empuja a los seres humanos a concurrir ante una autoridad que decida por las partes, en este punto, toma acción la prueba, cuya práctica es el objeto de análisis de este trabajo.

En este sentido, el objeto de estudio, es el Análisis de la Actividad Probatoria en los Procesos Judiciales Civiles, investigando prioritariamente lo expresado en el COGEP, la doctrina expuesta por autores como Alessandri y otros (2017),

Carnelutti (1982), o Devis (2007) analizan aspectos sobre el procedimiento civil, recolección de datos estadísticas y la opinión de los abogados litigantes, por lo que, nos referiremos a la forma de proceder con respecto a la prueba durante la prosecución de los juicios civiles, que se estudiará, la naturaleza jurídica de la prueba, sus principios, legalidad y sistemas de valoración, así como, su eficacia en la práctica procesal civil, cada uno de estos aspectos serán ampliados y analizados conforme dictan las reglas metodológicas de la investigación científica.

1.3. DESCRIPCIÓN DEL CAMPO DE ESTUDIO DE LA INVESTIGACIÓN

Para el presente trabajo investigativo, nos centraremos en el campo del Procedimiento Civil ecuatoriano, la doctrina aplicable y su legislación procesal, ya que, quien regula la aplicación de las herramientas jurídicas de las que se valen las partes para recurrir ante un juez, es el Código Orgánico General de Procesos, por lo que nos enfocaremos en los procesos y practica probatoria, que tienen su competencia fincada en las Unidades Judiciales Civiles de Guayaquil, siendo el campo de estudio de esta investigación, delimitada en la jurisdicción de la ciudad de Guayaquil, para observar, analizar, determinar y concluir los aspectos que se viven en el día a día de la práctica profesional jurídica, a fin de poder determinar si en este campo de estudio se garantizan los principios procesales y garantías vinculadas al debido proceso. (Taruffo, 2013, pág. 65)

De lo antes mencionado, la finalidad de estudiar este campo específico del derecho, es la de proporcionar elementos científicos suficientes para demostrar o negar la problemática planteada, para finalmente proponer recomendaciones que subsanen o mejores la actividad probatoria en las Unidades Judiciales Civiles de Guayaquil. (Baena-Paz, 2017, pág. 260)

1.4.DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Este trabajo se **enfoca en los aspectos generales de la práctica de la prueba, los requisitos de los que se vale el juzgador para calificarla, admitirla o rechazarla, así como para permitir la práctica de la misma**, sin que la sana crítica del juzgador sobrepase los límites del recurrente, llevándolo a administrar justicia concordante a los hechos que han planteado las partes. (Artavia B. & Picado V., 2019, pág. 123)

Evidentemente, cuando se realiza la audiencia preliminar o en la primera parte de la audiencia única, el juzgador tiene la facultad de calificar, admitir y rechazar las pruebas, aparentemente bajo ciertos parámetros establecidos, pero, esta facultad es exclusiva de ejercerse basado en la sana crítica, esta última facultad, en muchos casos se sobrepasa sin mayor motivación que el razonamiento interno del juzgador, lo cual genera controversias sobre hasta dónde llega el alcance de la sana crítica sobre la calificación de las pruebas inútiles, impertinentes o inconducentes; por lo que se analiza esta situación en base a la normativa aplicable. (Cueva, 2013, pág. 45)

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La práctica probatoria en los procesos judiciales civiles que se sustancian en la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, garantiza el efectivo goce del derecho a la defensa?

1.5.PREMISAS

Confrontar la realidad legislativa de la práctica de la prueba, para hacer un contraste con la carga subjetiva y objetiva del planteamiento de afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.

Determinar si se garantiza de manera eficaz la defensa de las partes, sin que la actividad probatoria sea un obstáculo de meras interpretaciones del juzgador, y de ser así, proponer mejoras al sistema procesal civil ecuatoriano.

1.6.OBJETIVO GENERAL

El objeto del presente estudio se centra en analizar si las normas procedimentales establecidas en el COGEP para la práctica de la prueba garantizan eficazmente el derecho a la defensa, no sólo por un hecho de mera legalidad, sino como garantismo dentro del ámbito civil en la actividad probatoria pudiendo develarse durante el desarrollo de mi estudio posibles falencias, aciertos o vacíos que pudieran afectar un derecho fundamental de tanta relevancia como lo es la defensa.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Analizar los aspectos generales de la prueba establecidos en el COGEP.
2. Distinguir problemas concretos en la práctica de la prueba que limiten o restrinjan el efectivo goce del derecho a la defensa.

3. Determinar los vacíos procesales para proponer pruebas no anunciadas previamente.
4. Identificar los aspectos que consideran los juzgadores para la admisibilidad de la prueba.
5. Examinar la lógica razonable para valorar los medios de prueba sobre los hechos.

1.7.MÉTODOS TEÓRICOS

En el presente trabajo, se realiza un análisis crítico tanto de los requisitos de la prueba como de las facultades del juzgador ante la admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes, por esto, **aplicaremos métodos de análisis exegético, jurídico y estadístico**, para finalmente a través de encuestas a profesionales del derecho, tengamos un diagnóstico del sistema probatorio en la práctica civil. (Agudelo Giraldo, 2020)

Método Jurídico. A través de este método, se recabará la mayor cantidad de información legislativa, además de fuentes de derecho positivo, con la finalidad de poder examinar la situación legal vigente de la actividad probatoria, proyectando la imagen de los recursos legales que rigen este ámbito de la materia civil, para investigar, sus alcances y posibles deficiencias en la práctica litigiosa de las Unidades Judiciales Civiles de la Ciudad de Guayaquil.

Método Exegético. Toda vez que este método de la investigación científica jurídica, no es otra cosa que la búsqueda de la intención del legislador al crear la

norma que regula la actividad probatoria de las Unidades Judiciales Civiles de la Ciudad de Guayaquil, lo que se pretende es obtener una mirada del propósito de la norma y contrastarlo con la demás información recabada para determinar si dicho propósito se cumple en la práctica diaria. (Couture, 2005)

Método Estadístico. Este método científico, es el encargado de expresar en números comprensibles la situación de una población, a través de los datos recabados de un determinado objeto o problema que se investiga, para lo cual se realizará una encuesta que tiene la intención de recabar datos sobre lo vivido a diario por los abogados en el libre ejercicio durante el momento procesal de la actividad probatoria en las Unidades Judiciales Civiles de la ciudad de Guayaquil.

1.8.MÉTODOS EMPÍRICOS

Como complemento al diagnóstico realizado con los métodos clásicos, se recogerá la opinión de doctrinarios y tratadistas expresada a través de sus obras más relevantes, para luego realizar **una crítica donde se establezcan conclusiones y recomendaciones que vayan encaminadas a garantizar un debido proceso, donde las partes en litigio puedan hacer uso efectivo de los medios probatorios anunciados, sin que se limite sus garantías procesales por interpretaciones personales racionalizadas.**

La Novedad Científica: El aspecto innovador en mi estudio, es analizar la garantía del derecho a la defensa y su efectivo ejercicio en la actividad probatoria civil, y que se analice la práctica procesal durante las audiencias, para concluir

soluciones alternativas y sin dilaciones como la contenida en el último inciso del artículo 160 del COGEP. (Gallegos, 2019)

2. MARCO TEÓRICO

2.1. LA ACTIVIDAD PROBATORIA COMO DERECHO HUMANO.

Siendo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la norma suprema en el ámbito del derecho internacional, sobre la cual erigen los estados miembros su legislación interna, debemos tomar en consideración que este instrumento donde se establece como un derecho humano el derecho a la defensa, encontrando en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Organización de las Naciones Unidas, 1948) en su artículo 10, cuando se declara que todas las personas tienen los mismos derechos, en igualdad de condiciones para la aplicación de una justicia ante un juzgador imparcial e independiente, que garantice la realización de los derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (Cueva, 2013, pág. 118)

Al decir que toda persona tiene derecho a ser oída, se amplía el postulado a no solamente ser oído, sino a recurrir, presentar pruebas y ejercer su derecho de defensa de manera que no queden dudas respecto de sus afirmaciones, por lo que su palabra no es la única forma de demostrar que tiene la verdad de su lado, en este sentido, debe hacerse de la ayuda de las pruebas, por lo que, la actividad probatoria deviene de un derecho humano universal. (Cevallos & Litardo, 2018)

En el ámbito de los derechos humanos la prueba tiene carácter de informal, contrario a lo que sucede en el ámbito civil, donde la prueba debe además de ser formal, reunir los requisitos prescritos en la normativa procesal vigente, de esta informalidad ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos podemos referir lo siguiente: “La Corte IDH considera que la justicia "no puede ser sacrificada en

aras de meras formalidades", en tanto que se conserve "un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica". En principio, esta afirmación es correcta. Más aún, los tribunales interamericanos suelen usar reglas probatorias flexibles. Sin embargo, debe recordarse que algunas formalidades están establecidas para implementar requisitos derivados del derecho al debido proceso. Por otro lado, las formalidades no son un obstáculo para alcanzar la verdad o la justicia en un caso particular. Sostener lo contrario estaría implicando que los procedimientos nacionales –los que suelen ser formalistas– serían más injustos que los procedimientos internacionales. Más aún, los complejos procedimientos probatorios del sistema del *common law* serían casi perversos. Es por ello que la necesidad de alcanzar la verdad y la justicia no puede ser considerada una razón para requerir una flexibilidad extraordinaria. Del mismo modo, el que la Corte IDH lidie con temas de derechos humanos tampoco puede ser la principal razón que justifique procedimientos más informales, ya que los tribunales nacionales se ven frecuentemente enfrentados a cuestiones de esta naturaleza.” (Díaz, 2015, pág. 28).

Esta informalidad específicamente para esta materia funciona para precautelar el ejercicio de los derechos humanos, pero en el ámbito del derecho privado, la legislación si establece formalidades sustanciales, que deben ser respetadas por las partes para que la actividad probatoria sea funcional y garantista para sus derechos. (León, León, & Durán, 2019, pág. 287)

2.2. LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL CONSTITUCIONALISMO

Siendo la Constitución el instrumento normativo que establece las bases de nuestra sociedad como estado, en ella encontraremos las garantías que permiten a

los ciudadanos hacerse de las pruebas que consideren necesarias para recurrir ante un juez en los procedimientos civiles, (Constitución de la República del Ecuador, 2008) art. 66,23 donde dispone que todas las personas tienen derecho a: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”; además de los arts. 75, 76, 168.6 y 169 ante los cuales de manera clara sabemos que el derecho a la prueba tiene jerarquía constitucional.

Resulta necesario indicar que la seguridad jurídica que expresa el artículo 82 de la Constitución, indica el concepto de derecho a la seguridad jurídica como una prerrogativa que se basa en el respeto por la Constitución y la ley, que son previas a la justicia, que requieren claridad, publicidad y aplicabilidad por parte de las autoridades competentes, de acuerdo a cada caso, pero con aplicación general; con esto se entiende que, la certeza del derecho se encuentra en la legislación y normas en general las cuales primero deben estar presente, entiéndase esto como vigente en el ordenamiento jurídico; debe ser pública para cumplir con el principio de publicidad; debe ser comprensible, esto significa que cualquier persona que solo sepa leer y escribir pueda comprender su contenido o alcance; sùmese que la seguridad de esta la garantiza la autoridad administrativa o judicial, la cual tiene la atribución legal de emitir sus pronunciamientos o resoluciones para que las partes o sociedad en general, se sientan en confianza de saber hasta dónde puede actuar, no hacerlo, o simplemente saber lo que está prohibido, y esto es fundamental en el derecho procesal ya que determina los límites y alcances de las partes al obtener, solicitar y practicar sus pruebas.

Del mismo modo, la referida seguridad jurídica en cuanto al debido proceso, está conectada a lo que establece el artículo 76 de la Constitución, que a su vez en su numeral 1 indica que es obligación de todas las autoridades administrativas o judiciales, garantizar el cumplimiento de la ley, y la realización de los derechos de los ciudadanos que lo requieren; todo esto se entiende como un derecho de las partes ante las autoridades para que le sean respetados sus derechos en armonía con la Constitución y las leyes, al momento de impartir justicia o de realizar procedimientos de acuerdo a sus competencias, respetando además su derecho a la defensa y el principio de contradicción, como punto de partida para alcanzar el máximo interés de la tutela judicial efectiva y la eficiencia en la administración pública. (Cevallos & Litardo, 2018, pág. 389)

En el texto constitucional, se encuentran también las bases del sistema procesal ecuatoriano, que presenta a la oralidad como una fundamentación al debido proceso y que en su artículo 168 numeral 6, determina los principios procesales, en cuanto a la sustanciación de los procesos en todas las materias o instancias, etapas y diligencias, las cuales se deben desarrollar mediante el sistema oral, vinculado además con los principios de: concentración, contradicción y dispositivo. (Barrientos Corrales, 2014, pág. 119)

Al hablar de principios procesales y el derecho a la seguridad jurídica que nacen desde nuestra constitución, podemos decir que la actividad probatoria de las partes se define como un derecho fundamental, y sobre este derecho Ureña Carazo (2014, págs. 237-238) indica que es de carácter procesal, lo que debe involucrar al proceso justo, lo que se denomina en esta parte del mundo, debido proceso, que está

dividido en un conjunto de derechos dirigidos a garantizar que el inicio, el desarrollo y la conclusión de un procedimiento judicial, así como las decisiones que se admitan dentro del mismo, sean objetivas y materialmente justas.

Al decir de la obra citada en el párrafo anterior, el derecho a la actividad probatoria, es un derecho compuesto que deviene de la vinculación de varios derechos y sostenidos por el mayor de todos que es, el debido proceso, el cual por su parte, se complementa como un conjunto a los principios de verdad procesal y debido proceso, contemplados en el artículo 75 de la Constitución, en concordancia con los artículos 18 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que estiman sea indispensable para la administración de justicia la inclusión de este sistema de derechos. (Bohorquez Hernandez, 2013)

2.3. LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL DERECHO CIVIL

En el proceso civil, por naturaleza es de práctica público-privada ya que por un lado se encuentra el administrador de justicia el juez (funcionario público judicial) y los recurrentes en calidad de actor y demandado quienes son entes privados, por esa razón se subsume a la finalidad de la comprobación efectiva del verdadero estado de cosas que ante el juzgador se presentan, pasando a ser la sentencia una apreciación material de las afirmaciones y de las pruebas suministrado por las partes. (Devis Echandia, 1969)

La prueba en el procedimiento civil es de parte, es decir cada sujeto procesal aportan el material probatorio al juez, así también suministran los temas de la prueba

en sus alegatos, tal como lo explica al hacer referencia a Serra Domínguez (2017, pág. 285) la prueba requiere un acercamiento a la realidad de los hechos; lo que es importante en el proceso con respecto a las afirmaciones de las partes, que deben ser contrastadas con la realidad probatoria, lo que en realidad pueden ser admitidas o no, de acuerdo a la valoración del juzgador, pero siempre siguiendo un patrón lógico con respecto a la realidad de acontecimientos que pueden evidenciarse de manera práctica y sin que suponga sopesar los hechos de manera sesgada.

Conforme a lo que indica el COGEP, en su artículo 158, la prueba debe tener como objeto llevar al juzgador hasta el convencimiento sobre los hechos o circunstancias controvertidas que se alegan por las partes, haciendo la salvedad que el juzgador no conoce el conflicto desde un inicio, y que, al exponérselo, debe tener pleno convencimiento de quien tiene la razón y esto se logra través de las pruebas actuadas en el juicio, en otras palabras, la prueba no es otra cosa que la vía por la cual se acerca al juez a la verdad.

El COGEP en su art. 159, determina que la prueba documental debe ser ingresada junto con la demanda, contestación o reconvención, y dispone las directrices a seguir con las pruebas solicitadas a las que no se tiene acceso, las mismas que requieren del auxilio judicial para poder hacerse de estas el actor o demandado, con esta disposición procedimental, obliga al actor o a su abogado a que previamente realicen las diligencia públicas necesarias para poder obtener las pruebas que justificaran su derecho reclamado en la demanda que ingresan a litigio. (Gallegos, 2019)

2.3.1 LA FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL DERECHO CIVIL

Como todo proceso científico válido, la actividad probatoria tiene una finalidad, en este sentido, abordaremos la finalidad de la actividad probatoria en el derecho civil, para esto nos remitiremos a que: “el fin de la actividad probatoria es el esclarecimiento de los hechos y actos jurídicos debatidos...” (Artavia B. & Picado V., 2019); por lo que se entiende que la finalidad de la actividad probatoria es presentar a través de la prueba los hechos de los que se valen las partes para perseguir el interés planteado ante el Juez.

Por otra parte, (2018, pág. 59) refiere que el fin último de la actividad probatoria es buscar los hechos y su relación con la tutela judicial efectiva, lo que pretende un equilibrio entre lo alegado por las partes con los fundamentos y coincidencias en sus pretensiones probatorias. Y, en puridad, si se piensa con sosiego, de acuerdo con la definición que hemos dado de actividad probatoria, más que los hechos, las afirmaciones o declaraciones que las partes hayan hecho en relación con ellos. Pues los hechos existen –o no– fuera del proceso, y lo que, en puridad, se discute en éste son las afirmaciones que los litigantes hacen sobre los mismos en sus respectivos escritos de alegaciones. (Sigüenza López, 2018)

Con lo antes mencionado a criterio de esta autora, la actividad probatoria tiene como finalidad, la práctica de las pruebas por las partes procesales, para demostrar ante el juez las afirmaciones realizadas y los hechos controvertidos ante el Juez, para obtener una resolución que se apegue a sus intereses. Teniendo clara la finalidad de la actividad probatoria, corresponde analizar si todo es susceptible de ser probado, en

este sentido, conforme lo declara el COGEP, existen hechos que se prueban y hechos que no, de estos últimos en el artículo 163 que trata sobre los hechos que no requieren ser probados, entre los que se tiene, los afirmados por una de las partes y admitidos por la otra, los hechos no posibles, los notorios o públicos y los hechos que se presumen según el derecho; mientras que se requieren probar los hechos alegados por las partes, según el artículo 162 ibidem. (Código Orgánico General del Procesos, 2015)

La doctrina escrita por el autor citado, refiere que no requieren ser probados:

Los hechos notorios. Se refiere a aquellos hechos que saltan a la vista como por ejemplo: no requiere prueba determinar la fecha en que se realiza la audiencia, la minusvalía de un apersona amputada, la fecha de independencia etc.; al respecto, podemos referir: “los llamados hechos notorios, entendiéndose que lo son aquellos cuyo conocimiento forma parte del acervo cultural de un concreto grupo social en un momento dado; es decir, los acontecimientos, sucesos o acaecimientos que, por su relevancia, forman parte del conocimiento común de la mayoría de las personas que, en un momento histórico concreto, forman parte de una sociedad.” (Sigüenza López, 2018, pág. 283).

Los hechos tácitamente admitidos. Estos hechos representan a aquellas afirmaciones reconocidas por las partes por el simple hecho de una falta de oposición o pronunciamiento, al respecto también podemos considerar que: “la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos afirmados por la parte contraria, bien guardando silencio en relación con ellos, bien dando respuestas evasivas, que eluden el requerimiento de manifestarse sobre ellos, aceptándolos o negándolos, puede dar

lugar a que el juez estime en su sentencia que dichos hechos han sido tácitamente admitidos” (Sigüenza López, 2018, pág. 21).

Los hechos favorecidos por presunción legal. En este caso los hechos presumidos por la ley no requieren ser probados, como por ejemplo: la concepción se presume desde la fecha de nacimiento a no menos de 180 días según el art 32 del Código Civil, ante lo cual debemos tener claro que: “las presunciones no son sino un medio para inferir determinadas conclusiones, a partir de ciertos datos, en virtud de un razonamiento lógico que permite engarzar éstos con aquéllas; que, en las presunciones legales, aquellas en las que dicho nexo viene determinado por el legislador” (Sigüenza López, 2018, pág. 75)

Los hechos imposibles. No requiere de prueba los hechos que bajo todo razonamiento lógico no puedan ser experimentados por los sentidos de los intervinientes en el proceso, como por ejemplo: tocar una estrella, tocar el cielo con la mano, etc, De este presupuesto Ramírez (2017, pág. 55) nos refiere que existe una imposibilidad que hace referencia a la aptitud del hecho, que requiere unas condiciones para ocurrir, con independencia del lugar, tiempo y evolución de las ciencias, como es por ejemplo, la gestación de un ser humano que requiere un mínimo de tiempo para llegar a término, lo que haría imposible que una mujer pueda gestar en cuatro meses, y a su vez puede dar una certeza al juzgador sobre alegatos imposibles que invalidan la prueba desde su origen.

Aplicaciones de derecho internacional. Las normas de alcance internacional y las de alcance nacional, las cuales se entienden conocidas por las partes y el juzgador, en

razón de la aplicación del principio procesal *Iura novit curiae* (Ramirez Romero, 2017, pág. 63).

2.4. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA:

El Dr. Pedro Ramiro Romero (2017, pág. 27) en su obra sobre la prueba dentro del COGEP, explica que la misma es trascendental en el proceso, y en la actividad procesal y extraprocesal. Por esta razón sin la prueba la o el juzgador quedan imposibilitados de poder pronunciarse sobre el objeto de la controversia, lo cual no le permite administrar justicia y limita el acceso a los derechos de las partes; ya que al demostrar su afirmación al juez crea la convicción de que el derecho le corresponde a quien lo probó, en otras palabras, el derecho vive en la prueba y muere sin ella.

Ahora bien la importancia de la prueba es tal, que es una de las instituciones del derecho que está presente en todas las ramas o materias del derecho, muy diferente a lo que sucede con otras instituciones como los alimentos, los arriendos, los delitos, que cada uno es aplicable únicamente en la rama del derecho a la que tienen competencia, pero la prueba trasciende al campo general del derecho, por algo en la obra Teoría General de la Prueba, el doctor Echandía (1969, pág. 9) manifiesta que la noción de la prueba se presenta en todos los ámbitos del quehacer humano, puesto que existe una idea popular de la prueba que carece de una noción técnica pero sí de una actividad práctica que varía de acuerdo al grupo social y a las actividades que éste desempeñe.

De igual manera, Silva Merelo (1963, pág. 22) indica que la prueba procesal es un aspecto de la prueba general, pues en el mundo de los valores se presenta un aspecto

polifacético que se puede relacionar con el tráfico jurídico, que afecta el dominio de la lógica al de la investigación en las distintas ciencias y especialmente en las ciencias sociales y humanas.

Se puede mencionar que la compatibilidad de la prueba procesal con la prueba empírica, es universal, extraprocesal y meta jurídica, ya que la misma, no es un concepto jurídico sino que trasciende a todos los campos de las ciencias (Fenech, 1960, pág. 595).

El tratadista Echandía también indica que no hace falta hacer mucho esfuerzo para comprender la vital importancia de la prueba en la vida jurídica, pues sin ella los derechos subjetivos frente a terceros o frente al estado son sólo apariencias sin solidez y sin ninguna eficacia con respecto a obtener el reconocimiento de derechos o la declaración de legalidades. Ello implica que, para los juristas, abogados y juzgadores o funcionarios, la prueba es esencial pues sin ella no se podría administrar justicia o ejercer la profesión. (Devis Echandia, 1969, pág. 69)

Por otro lado, el derecho en países de América del Sur y Centro América, se refiere a un principio con respecto a la necesidad de fundamentar hechos dentro de un proceso judicial, lo que se genera en las decisiones judiciales, demostrando con mecanismos procesales, bien sea de oficio o a petición de parte. (Portillo, 1971, pág. 117)

De estas citas podemos colegir la relevancia de la prueba, denotando una importancia vital, como la sangre al cuerpo humano, la prueba es la que da vida al proceso judicial, aportando a las partes su condición de conductora de la verdad, y al

juez una vía para poder impartir justicia, acciones jurídicas que sin la existencia de la prueba serían imposibles de realizar.

2.5. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA.

De acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, se toman en cuenta principios procesales para la prueba, que en términos simples, no es otra cosa que la obligación del juzgador de basar su decisión en lo que consta en el expediente y que fueron aportados por las partes procesales, pero, además, existen más principios relacionados con la prueba de los cuales hablaremos brevemente a continuación. (Cevallos & Litardo, 2018, pág. 350)

2.5.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA PRUEBA.

Al ser la Constitución de la República del Ecuador la que establece los principios que rigen la práctica procesal donde se incluye la actividad probatoria para garantizar el efectivo goce de derechos de las partes, es allí justamente donde aparecen los principios constitucionales de la prueba y en su artículo 75, establece que todos tienen derecho a un acceso gratuito a la administración de justicia, de forma imparcial y expedita, con respecto a los derechos e intereses con los principios de inmediación y celeridad. (Bohorquez Hernandez, 2013)

Estos dos principios rectores de la actividad probatoria y su aplicación en los procesos civiles se pueden explicar cómo parte del debido proceso, y se describen de mejor manera cuando el doctrinario expresa que la inmediación se asegura con relación a la intervención de los jueces, con respecto a las partes y la práctica de la prueba, debería garantizar la transparencia, imparcialidad en la práctica de la prueba, y en resolución, sobre la verdad de un hecho o la existencia de un derecho.

Con respecto a la concentración, se requiere que la actividad procesal concentre la mayor cantidad de procedimientos en la menor cantidad de actos procesales. Con respecto al proceso ordinario, se ha concentrado en dos audiencias, y en los procesos sumarios, en una sola. Sin embargo, siempre se cumplen trámites como la fase de saneamiento y la práctica de la prueba. (Ramírez Romero, 2017, págs. 26, 27).

Con lo referido, nos acercamos al ejercicio del derecho a la defensa durante la actividad probatoria civil, la cual nace desde la constitución, siendo vinculante a todos los procesos, no dejar en indefensión a ninguna persona, y tal como se menciona en líneas superiores, garantizar procesos concentrados, céleres y garantistas de la defensa de las partes en litigio.

2.5.2. PRINCIPIOS RELACIONADOS A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Estos principios aparecen en la normativa procesal civil, el COGEP para el tema que nos aplica a la presente investigación, y según Ramírez (2017, pág. 29) existen en 13 principios de la actividad jurisdiccional:

2.5.2.1. PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA.

La prueba tal como se ha venido expresando, es un elemento de primordial importancia para acercar al juez a la verdad de los hechos controvertidos, ya que es una de las formas en que los hechos alegados por las partes pueden ser proyectados al administrador de justicia durante la actividad probatoria, tal como lo menciona

Ramírez (2017, pág. 34) cuando indica que los hechos que se alegan en cuanto a la fundamentación de las resoluciones, salvo los que no requieran ser probados.

2.5.2.2. PRINCIPIO EFICACIA JURÍDICA.

Cuando hablamos de eficacia de la prueba, no solo hablamos del estricto sentido gramatical, sino, del aporte que proyecta la prueba al ámbito jurídico del litigio, por lo que las partes están obligadas a presentar pruebas que puedan causar un efecto jurídico sobre los hechos en controversia, como nos dice la doctrina analizada, con respecto a la eficacia de la prueba, y la capacidad que ésta tenga de demostrar hechos. (Ramirez Romero, 2017, pág. 35)

2.5.2.3. PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA.

Al respecto Ramírez (2017, pág. 35) refiere que la unidad de la prueba es la evaluación global de la misma con respecto a todo el materia probatorio del proceso, lo que permite al juez tener una visión integral y llegar a una conclusión en su decisión. Con lo que nos deja claro que este principio se refiere al análisis que debe realizar el juzgador antes de decidir y sobre este análisis se motiva su resolución, este principio que rige el análisis probatorio debe hacerlo en conjunto se plasma en lo determinado en el art. 164 del COGEP.

2.5.2.4. PRINCIPIO DE LA COMUNIDAD DE LA PRUEBA.

Basándonos en el principio de la unidad de la prueba, podemos colegir que las pruebas aportadas por las partes son comunes al proceso, para llevar al juzgador a la verdad y esta comunidad se trasmite en el hecho de que la prueba aportada beneficia

a ambas partes durante el análisis probatorio, siendo indispensable que las partes puedan practicar sus pruebas durante la etapa procesal pertinente, y una vez practicadas el juzgador bajo el principio de comunidad de la prueba las analiza buscando el beneficio de las partes independientemente de quien haya aportado dicho medio probatorio, y sobre esto indica el autor, que las consecuencias del principio de la comunidad de la prueba, radica en la renuncia o desistimiento improcedente, de las pruebas practicadas.

Del mismo modo, cuando ya se practica la prueba, bien sea en la audiencia única o en la audiencia preliminar, pueden entonces las partes retirarlas, a menos que la contraparte objete y argumentando los motivos, con respecto a la utilidad, la conducencia y la pertinencia de la misma para la parte que alega. Del mismo modo, el juzgador aprueba en la valoración de la prueba, aceptando o negando bien sea la presentación o el retiro de la prueba (Ramirez Romero, 2017, pág. 36).

Finalmente, la comunidad de la prueba hace referencia a la pertenencia de la prueba que no le corresponde sólo a quien la aporta, sino que su existencia y aceptación por parte del juzgador, genera una pertenencia al proceso y no sólo a una de las partes (Portillo, 1971). Con estas referencias se entiende que, el principio de comunidad de la prueba se entiende como, las pruebas aportadas son comunes al hecho en controversia, por esta razón el juzgador analiza las pruebas en conjunto y no por separado.

2.5.2.5. PRINCIPIO DEL INTERES PÚBLICO DE LA FUNCIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de interés público de la función de la prueba se funda sobre la premisa que, la práctica probatoria se regula bajo un marco normativo que aplica a toda una población, en nuestro caso la actividad probatoria se somete a la legislación que rige sobre el territorio ecuatoriano, lo que le otorga a la actividad probatoria la cualidad de ser de interés público, ya que todos los ciudadanos que están sometidos a la legislación ecuatoriana, al acudir a la justicia merecen ser tratados en igualdad de condiciones, sin abusos que vulneren sus derechos o intereses, y sobre este principio.

Ramírez Romero cuando cita la Constitución en artículo 76 numeral 4, indica que establece el derecho al debido proceso, como una garantía procesal fundamental para el debido proceso y sobre la obtención de la prueba que debe ser obtenida, actuada sin violentar la lealtad procesal o la Constitución y las leyes, puesto que estarían siendo objeto de nulidad e ineficacia (Ramírez Romero, 2017, pág. 36). Lo que nos lleva a entender que la obligación del juez es ordenar la práctica de las pruebas admitidas, para que su decisión se fundamente en hechos proyectados a través de las pruebas aportadas por las partes y esto debe ser para todos los que a él recurran por justicia, sin hacer distinción alguna, más que la que la prueba le muestre.

2.5.2.6. PRINCIPIO DE LA LEALTAD Y VERACIDAD DE LA PRUEBA.

Habiendo estudiado 5 principios se tiene que el juzgador cumple un rol preponderante frente a la actividad probatoria, ya que es quien dirige el proceso, admite, niega o descalifica pruebas, principalmente para evitar el engaño o las dilaciones, y justamente de esto último trata este principio, pues obliga a las partes a

aportar medios probatorios que sean leales al proceso, veraces respecto a los hechos en controversia, sin intenciones ocultas como el engaño o la dilatación procesal y al respecto, la legislación establece la prohibición para los abogados durante el patrocinio de causas, que están imposibilitados de ejercer su gestión de manera maliciosa, abusiva o temeraria, lo que vulneraría el principio de buena fe y lealtad procesal, evitando las prácticas de pruebas deformadas, engañosas así como artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe, para retardar de forma indebida el progreso del litigio (Código Orgánico de la Función Judicial, art. 335, 2009).

2.5.2.7. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.

Al hablar de contradicción de la prueba, la doctrina, la ley y la lógica nos dice que es aquella oposición ante hechos que nos puedan afectar, esta es la función del principio de contradicción de la prueba, es decir, faculta a las partes a oponerse a la prueba presentada en su contra, a contradecirla a través de pruebas que puedan contrarrestar o anular el efecto de la prueba de su contrario, para garantizar este principio, a partir de la promulgación del COGEP, se introdujo el hecho de presentar pruebas junto a la demanda, dándole la oportunidad de contradecir al demandado, garantizando el derecho a la defensa, y en la obra Apuntes Sobre la Prueba en el COGEP, explica que las partes tienen derecho a conocer de forma oportuna las pruebas que se practican durante el proceso, y tienen derecho a oponerse de manera oportuna a las pruebas de la contraparte.

En toda demanda conforme a la norma, el actor debe anunciar los medios de prueba, que ofrece para acreditar los hechos narrados, además de acompañarla con

los documentos con los que disponga como medios documentales, y por su parte, la parte demandada debe considerar la contestación como una forma de exponer pruebas de descargo y contradecir con sus propios medios probatorios lo alegado en la demanda (Ramírez Romero, 2017, pág. 39).

2.5.2.8. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.

La publicidad de la prueba se refiere a permisión de poder conocer las pruebas aportadas por la contraparte, y es una garantía procesal de las partes, según Ramírez Romero (2017, pág. 40), es un principio que surge como consecuencia del principio de contradicción, lo que deber permitir conocer las pruebas de la contraparte, intervenir en su práctica, objetarlas si fuera el caso, alegar respecto a las mismas, conocer las conclusiones del juzgador y que todo el proceso sea público con respecto a la administración de justicia, así como las audiencias, resoluciones judiciales y administrativas con las excepciones de ley.

Con lo mencionado por el tratadista, se puede colegir que la publicidad de la prueba garantiza dos cosas, por un lado, la garantía constitucional de la publicidad de los procesos y por otro lado la facultad de las partes para poder conocer las pruebas de su contrario, a fin de poder ejercer su derecho a la defensa y aportar las suyas con la finalidad de proporcionarle al juez una visión de los hechos o derechos que se litigan.

El principio de la publicidad de la prueba civil, guarda relación con lo determinado en la Carta Magna ecuatoriana en su art. 168 número 5, indica que los juicios y las decisiones judiciales deben ser públicas, con excepción de las que señale la ley. Ante esto, el principio de publicidad de la prueba civil se explica cómo:

El principio de publicidad de la prueba que aquí interesa, para efectos probatorios, significa que debe permitirse a las partes conocerla, objetarla, discutirla y analizarla abiertamente, sin restricciones, para patentizar ante el juez el valor que tiene (...) Las partes tienen un absoluto acceso a las pruebas, a sus fuentes, a conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutirlos, extraer sin limitaciones sus conclusiones y críticas, para las alegaciones y conclusiones oportunas.” (Artavia B. & Picado V., 2019, pág. 13)

Con lo referido, sabemos que la prueba debe ser pública, sobre todo para las partes en litigio, quienes tienen el derecho a oponerse, cuestionarlas, objetarlas y ejercer su derecho a la defensa, planteando sus propias pruebas a fin de presentar ante el Juez los hechos controvertidos que son de su interés a fin de conducirlo a la verdad, en consecuencia, lo que persigue el principio de la publicidad de la prueba es garantizar el efectivo goce del derecho a la defensa.

2.5.2.9. PRINCIPIO DE FORMALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA.

Este principio persigue que las partes al momento de presentar una prueba, esta cumpla los requisitos formales y legales que determina la legislación procesal civil para que la prueba sea considerada válida, es decir, tal como lo menciona Ramírez,

que, para que la prueba sea admitida en el proceso y tenga validez debe reunir los requisitos de: pertinencia, utilidad, conducencia.

Además según el autor, la eficacia de la prueba está condicionada a la existencia o no de vicios como la simulación, el dolo, la fuerza física, la fuerza moral, el soborno, la falta de oportunidad en la contradicción. Lo que contiene este principio es una garantía de cumplimiento en los requisitos para que la contraparte pueda obtener una protección mínima con respecto a la garantía al debido proceso y a su derecho a contradecir lo alegado.

2.5.2.10. PRINCIPIO DE LA PRECLUSIÓN DE LA PRUEBA.

En toda contienda se establecen tiempos, donde las partes pueden actuar, esto se conocen como fases procesales, las mismas que buscan imponer un orden al proceso, para evitar que las partes actúen de forma arbitraria sin seguir un orden lógico de la actividad probatoria, por lo que, en lo que respecta a la prueba el tiempo para anunciar, presentar y adjuntar pruebas es en la demanda y en la contestación de la demanda, así lo determina el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en sus artículos 142 y 152.

Por su parte la Corte Nacional de Justicia (citada por Ramírez Romero, 2017, pág. 41) refiere que la prueba debe ser anunciada, presentada, solicitada, practicada e incorporada en el momento procesal oportuno para cumplirse su función y debe carecer de eficacia, si se cumple fuera de la etapa procesal determinada por la ley.

Como a todo proceso reglado, existen excepciones que permiten garantizar el derecho a la defensa, y en este caso, la preclusión tiene excepción y en la legislación procesal civil se la conoce como Prueba Nueva; habiendo dicho que el momento procesal donde se anuncia las pruebas es la demanda y su contestación, pero, ¿Qué sucede cuando es imposible acceder a una prueba al presentar la demanda o se desconoce su existencia?, y la legislación procesal general indica que se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta que la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se pueda acreditar que pudiera ser conocida por la parte a la que, no pudo acceder al momento de presentar la misma, lo que pudiera ser

sopesado por el juzgador en la práctica y evaluación de la prueba frente a la sana crítica del juez (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Esta posibilidad, no es una obligación para el juez, ya que, puede ser aceptada o negada basado en su sana crítica, sin que se sepa que debe considerar el juez para admitirla, puesto que, aunque la parte que anuncia dicha prueba justifique que apenas conoce la existencia de la prueba la pone en su conocimiento, el Juzgador puede negarla y motivar su negativa sólo en su sana crítica.

2.5.2.11. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DE LA DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.

Con tan solo leer este principio podemos colegir que es un principio compuesto, ya que persigue varios fines procesales, donde se vinculan las partes en litigio y el tercero imparcial el juez, y, este principio obliga al juzgador a celebrar las audiencias con la participación de las partes procesales, donde estas últimas tendrán que practicar la prueba ante la autoridad de justicia, esta interacción de las partes con el juez se la conoce como inmediación, y esto se complementa con la facultad del juzgador para dirigir las actuaciones procesales, entre las q se encuentra la producción de la prueba que es la piedra angular de la actividad probatoria, sobre la inmediación en la práctica probatoria, Carnelutti (1982, pág. 4) se tiene que la prueba mientras más cercana al juzgador y que se halle dentro de los hechos a probar, más segura es.

Sobre la facultad directora del juez, Ramírez nos dice: “En el sistema de justicia en audiencia, sobre todo, el juez es director del proceso y, por tanto, director del

debate probatorio, o que le permitirá una mejor apreciación de la prueba.” (Ramirez Romero, 2017, pág. 43). Con las referencias estudiadas, se tiene que, este principio procesal protege la participación de las partes en el proceso, para defender sus derechos, siempre bajo la dirección del Juez, quien precautelaré que la actividad probatoria sea en igualdad de condiciones y sin abusos de ningún tipo, guardando el respeto debido de las partes.

2.5.2.12. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

De todos los principios descritos, este es uno de los más importantes, ya que tiene que ver con la igualdad de las partes ante la justicia, sin tomar partido, sin favoritismos de ningún tipo, sino escuchando a cada uno y evaluando sus pruebas en conjunto para resolver cual es la verdad que apreciaron sus sentidos; de esto la doctrina española nos refiere: “El principio de la imparcialidad connota una relación entre los móviles de una persona y un acto procesal (declaración o resolución).

Esta relación, para poder ser calificada de “imparcial”, debe consistir en lo siguiente: el móvil de la declaración (de la parte, del testigo, del perito, etc.) o de la resolución debe ser el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente. No importa, por un lado, si en la esfera objetiva el testimonio es verdadero, el dictamen exacto y la resolución justa o legal. Baste que el acto se inspire en este deseo.” (Goldschmidt, 1940, pág. 19).

El juzgador al ser el director de la audiencia y momentos procesales de la actividad probatoria, es quien debe escuchar, ver, analizar y resolver de tal forma que en su dictamen exprese lo que sus sentidos percibieron, sin que en su resolución

aparezcan trazos de afinidades personales o familiares, y para evitar algún favoritismo la legislación procesal establece las causales de excusa en el art. 22 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

2.5.2.13. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de concentración, en materia procesal, surge de la carta magna, cuando se dispone que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, se llevará a cabo mediante un sistema oral siguiendo los principios de concentración, contradicción y dispositivo, tal como lo afirma el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Este principio tiene que ver con procurar que la práctica de la prueba, se realice en una sola instancia, diligencia o audiencia, evitando así procesos eternos, o el desorden probatorio, y al conceptualizar la concentración tenemos: “Al acto y consecuencia de concentrar o de concentrarse, este concepto hace referencia al logro de reunir en un determinado punto lo que se encontraba separado” (Cabanellas, 2014, pág. 97). Con estas citas esta autora puede colegir que el principio de concentración aplicado al ámbito procesal, ayuda a reducir los tiempos, garantizando que un litigio no perdure en el tiempo, perdiendo eficacia, ya que quien acude a la justicia busca resolver su controversia a tiempo de poder ejercer el derecho controvertido, por lo que la concentración se vincula directamente a los principios celeridad y economía procesal.

Con respecto a este principio procesal, la finalidad antes mencionada, es explicada de mejor manera al decirse que: “Este principio consiste en conseguir que los actos procesales, se desarrollen en una sola audiencia, y de no ser ello posible, en varias muy próximas, a fin de que no desaparezcan de la memoria del Juez los actos realizados oralmente. La concentración en el proceso, implica una actividad de varias actividades en la menor cantidad de actos, es decir, que una o dos audiencias se celebran y cumplen con la finalidad de evitar la dispersión o la segmentación de las actividades que no se desenvuelve en varios actos (Artavia B. & Picado V., 2019, pág. Cap. II). Con esta referencia, luego de haber estudiado este abanico de principios procesales, se entendería que la prueba está supeditada a sostener no solo la decisión del juzgador, sino a ser la base declarativa de su imparcialidad, debiendo vencer cualquier duda que pudiera cuestionar la realidad procesal de su dictamen.

2.6. LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

En Ecuador la actividad probatoria civil deviene del ordenamiento constitucional, y de esto nos habla la doctrina manifestando: la Constitución de la República establece que la sustanciación de los procesos en las materias, instancias, etapas y diligencias, mediante un sistema oral cumpliendo, además, con el principio de concentración, contradicción y dispositivo, tal como lo indica el artículo 168 numeral 6.

En cuanto a la norma constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en el artículo 19, determina que todo proceso judicial se promueve por la iniciativa de parte legitimada, luego el Código Orgánico General de Procesos,

establece que corresponden a las partes procesales, el impulso del proceso, conforme con el principio dispositivo del artículo 5 ejusdem (Ramirez Romero, 2017, pág. 167).

Por lo mencionado, se devela la importancia del principio dispositivo, lo cual, en la práctica procesal se entiende como interacción de las partes procesales, en cuyas actividades judiciales se producen efectos jurídicos, pero corresponde al juez tomar parte en lo que respecta a admisibilidad de la prueba requerida o cuando se solicita el auxilio judicial, incluso cuando el juez ordena prueba de oficio, con la finalidad de comprobar la pretensión de las partes y la verdad procesal.

De acuerdo al derecho civil ecuatoriano, se determina que se puede presentar las pruebas de distintas formas, uno de los cambios que contiene es la forma de presentarlos en la demanda, en la misma, se debe anunciar las pruebas que el actor pretende hacer con el uso del sano juicio para obtener una sentencia a favor, algo que, en el sistema procesal civil anterior, se realizaba posteriormente en la etapa de prueba, para recién ahí presentarlas tal como afirma Hermosa Torres (2017).

La acción de probar según Echandía (1969, pág. 135), tiene distintas fases o aspectos como la de producción, que a su vez contiene la averiguación, la investigación, el aseguramiento, la proposición o presentación, la admisión y la ordenación, así como la recepción y práctica en este momento, se puede presentar coerción para la realización. Del mismo modo, la fase de asunción por parte del juzgador, precede a la final que es la valoración o apreciación por parte del juzgador, en la cual colaboran las partes defendiendo o contradiciendo la validez y los resultados de la eficacia.

De acuerdo a lo anterior, se puede notar que el ordenamiento jurídico del Ecuador, recoge el principio de oportunidad de la prueba documental, según el artículo 159 del COGEP, determina la obligación de adjuntar a la demanda, reconvencción y contestación de la reconvencción, el correspondiente anuncio, ayuda a la administración de justicia para conseguir los elementos de prueba.

En referencia al Código Orgánico General de Procesos en el artículo 159, se encuentran directrices sobre la producción y la obtención de las pruebas, lo que señala la forma de existir y bajo la exposición de una de las partes procesales, deberá ser adjuntada al escrito de la demanda, reconvencción o contestación a la demanda o a la reconvencción. Para la producción y obtención de la prueba, puede solicitarse auxilio del juzgador, con el acceso judicial a la prueba, lo que incluye una investigación y averiguación, por un lado, y dependiendo de la naturaleza de la prueba, se tiene que puede obtenerse de forma anticipada, empleando la capacidad del juzgador de obligar a su obtención a las personas naturales o jurídicas involucradas (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Finalmente, el COGEP, establece en su artículo 158 indica que la finalidad de la prueba es convencer al juzgador de los hechos descritos, siendo muy clara en indicar que los elementos de valoración en conjunto, deben ser sopesados bajo el principio de verdad procesal y realización de la justicia, encaminando la misma hacia su coincidencia con la verdad real de los hechos controvertidos.

Asimismo, es necesario indicar que la prueba solicitada, ordenada y practicada, forma parte del proceso y por tanto, le pertenece al proceso, y no a una de las partes, lo que pudiera estar sujeto al desistimiento sólo si se ha aportado y si el juzgador lo permite, estaría incurriendo en violentar el derecho a la defensa de la contraparte,

limitando su derecho de contradicción, y consecuentemente vulnerando el principio de verdad procesal, de realización de la justicia y de comunidad de la prueba, con esto se entiende que al pretender renunciar a la prueba practicada crearía la sospecha que la parte que solicita su renuncia actúa con deslealtad procesal.

2.7. LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

Nuestro código procesal, establece las reglas para la admisibilidad de la prueba, determinando que, en los procesos ordinarios durante la audiencia preliminar, así como en la fase de saneamiento en los procesos de audiencia única, la o el juzgador deberá resolver sobre la admisibilidad de la prueba anunciada por las partes; a fin de ordenarla, o también excluyendo la práctica de medios de prueba ilegales, en los que se incluye a los que se han obtenido con violación de los requisitos formales previamente establecidos, así como las normas y garantías constitucionales y los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos. (Código Orgánico General del Procesos, 2015)

Para que la prueba sea admitida el COGEP, establece los requisitos que la prueba anunciada debe reunir para que sea admitida, siendo los mismos los siguientes:

- a) Pertinencia
- b) Utilidad
- c) Conducencia (Código Orgánico General de Procesos, Art. 160, 2015)

Estos tres requisitos son explicados por la doctrina de Ramírez Romero (2017, pág. 81) dentro de la pertinencia, que hace una relación directa o indirecta con los hechos por comprobar, en materia litigiosa, con el objetivo de probar hechos dentro

del proceso. En tal sentido, la prueba debería referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.

Del mismo modo, el COGEP en su artículo 161 numeral 2, indica que la prueba deber ser apta, apropiada y tener características que se puedan demostrar de forma evidente en cuestiones objeto de una evaluación judicial y jurídica. Es por ello que también refiere el autor citado anteriormente que la prueba debe tener utilidad en cuanto a aprovechar o servir para llevar al juzgador hacia un convencimiento.

Del mismo modo, la utilidad es un requisito que se requiere dentro de las características de la prueba, puede ocurrir que las pruebas no sean útiles, y sólo se aportan para rellenar el expediente sin ningún sentido, en la práctica de la prueba es necesario saber si la otra parte admite la misma y si no, se somete a la valoración del juzgador para desmeritar su utilidad y extraerlas en la inadmisión como prueba (Ramirez Romero, 2017, pág. 82).

Del mismo modo, la prueba debe ser conducente, y con respecto a esta característica el autor citado indica que se hace referencia como la idoneidad de la misma para probar hechos controvertidos u objeto del proceso, lo que señala que la prueba debe tener una posibilidad de demostrar hechos de manera pertinente, además, es necesario indicar que para admitirla, debe considerarse también el principio de oportunidad probatoria, con lo cual se toma en cuenta el tiempo en el que una prueba es ingresada al proceso, tal como dispone la ley, lo que puede traer como consecuencia el rechazo o la admisión como parte del proceso en cuanto a su conducencia. (Ramirez Romero, 2017, pág. 23)

2.8. LA EFICACIA DE LA PRUEBA

En referencia a la eficacia probatoria, se puede indicar que Echandía (1969, página 328) explica que la eficacia probatoria debe ser determinada por la ley en cuanto a la apreciación del juzgador, o en la tarifa legal, en ambos casos está dirigida a obtener un convencimiento claro del juez con respecto a los hechos narrados por la parte que resulta victoriosa, o incluso por la parte contraria si estos hechos pudieran ser aprovechados, por el contrario.

Por lo que se colige que la eficacia de la prueba está determinada en la ley, es decir, que la prueba acorde a derecho tiene poder probatorio, mientras que toda prueba ilegal se considera que ha perdido la eficacia probatoria, lo que no es otra cosa que, no servir como prueba.

Además, al ser necesario conocer la magnitud probatoria de un elemento introducido al proceso, la doctrina nos dice: “La intensidad de la fuerza o eficacia probatoria que el juez encuentra en el proceso, una vez ejecutadas las operaciones mentales requeridas para su apreciación, será igual al efecto que ella producirá en su conciencia.” (Devis Echandia, 1969, pág. 317).

Es decir que el efecto de la fuerza de la prueba se manifiesta en lo que esta generó en los sentidos del juzgador, para que dicho efecto conmueva su conciencia al dictar la decisión; el tratadista también hace referencia a que no existen límites o grados de la eficacia probatoria en consideración de las personas, recayendo la responsabilidad en el juez ya que: “Aquella es igual siempre, y por eso para el juez existe o no el acto o hecho, según la fuerza de convicción que encuentre en el medio o los medios aducidos, sin que importe su origen ni su autoría; pero cuando entre a deducir sus consecuencias obligatorias, deberá distinguir la situación jurídica de la parte contra

quien se pretenden imponer en relación con el acto o hecho demostrado” (Devis Echandia, 1969, pág. 329).

Por lo antes mencionado podemos colegir que la eficacia probatoria es el poder que tiene la prueba para ser usada en un proceso judicial, en el cual acercará al juez al hecho que contiene expresado en si misma la prueba, así como que esta función, genera en el juez aportes para formar su convicción respecto a los hechos controvertidos.

2.9. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Cuando se indica que la prueba debe ser valorada, se hace referencia a la operación mental y lógica que debe hacer el administrador de justicia, basado en las pruebas dentro del proceso, agregadas por las partes, esta instancia es vital y confluye como actividad probatoria en los procesos civiles, es en ese momento que la imparcialidad del juez toma su rol y este se vincula directamente al sano juicio, en base a lo referido con respecto al litigio, lo que también debe incluir la norma procesal aportada por el legislador, tal como lo refiere el artículo 164 del COGEP. En cuanto al momento procesal, el juez debe valorar aquella prueba que no haya superado el filtro de la admisibilidad, así como las no permitidas por la ley o aquellas que de forma extemporánea, se hayan incorporado en el proceso.

Regularmente, la prueba es valorada en audiencia de juicio, y en su fase procesal, el juez está facultado para valorarla, de forma integrada, con respecto al anuncio y práctica de cada una de las partes. Durante la valoración, el juzgador debe aplicar el razonamiento lógico, el sano juicio y valorar en su conjunto todos los aportes, de manera tal que cuando se pronuncie con una decisión pueda motivar sus decisiones de

manera eficaz, en cuyo caso deberá pronunciarse y referirse a las más importantes en la toma de su decisión.

En cuanto a las reglas de la sana crítica la doctrina señala que las reglas de la sana crítica son del correcto entendimiento humano, lo que deber ser incluido en las reglas de la lógica y la experiencia que tenga el juzgador en la contribución a la jurisprudencia en concordancia con las normas jurídicas. Es por ello, que la labor del juez radica en analizar la prueba, bien sean testigos, peritajes o inspecciones, en cuanto a la lógica y la razón de un conocimiento sobre la realidad y lo que pudiera estar ocurriendo pese a los límites del proceso y la verdad procesal (Couture, 2005, pág. 174).

En tal sentido, la norma ecuatoriana indica que el juzgador tendría como obligación expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión según la Constitución en su artículo 76 numeral 7, literal h, se puede indicar que las razones o argumentos pueden presentarse de manera oral o escrita, además de replicarse de acuerdo a los argumentos del contrario.

Además, se debe indicar que la valoración de la prueba por parte de los jueces o de quienes pueden tener la potestad jurisdiccional, indican una sana crítica, ya sea, que el juez utilice su lógica mental, la experiencia en los casos similares o la visión objetiva de los hechos, con respecto a las pruebas aportadas, en el entendimiento que otorgarles a las partes una verdadera operación de justicia, lo que determinaría una decisión justa.

2.10. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Cuando hablamos de un sistema de valoración de la prueba, debemos comprender que, estos se refieren a aquellas directrices y ejercicios destinados a comprender los hechos que refiere la prueba aportada por las partes, y prestar atención a lo siguiente: “la valoración de la prueba es uno de los momentos de la actividad probatoria que es ejecutado por el juez con el fin de comprobar los alegatos fácticos introducidos por las partes en el contexto de un proceso.” (Vidal Ascasibar, 2019). De allí que los sistemas de valoración han variado con el tiempo, y en principio solo existía el sistema de prueba legal o tasada, para integrar la sana crítica como un sistema adicional de valoración de la prueba (Barrientos Corrales, 2014). Al respecto de los distintos sistemas de valoración de la prueba podemos referir los expresados por Salcedo, cuando describe que existen 5 sistemas de valoración de la prueba, que los pasamos a describir a continuación:

Libre Convencimiento. “Deja al juez en libertad para apreciar y valorizar las pruebas, sujetando su fallo sólo a las reglas de la lógica y la experiencia” (Salcedo Flores, 2004, pág. 288).

Tasa Legal. “El legislador establece las reglas y los valores que el juez debe aplicar y atribuir a la prueba, asimismo impone los requisitos que la prueba debe reunir.” (Salcedo Flores, 2004, pág. 288).

Mixto. “Es una combinación del libre y el tasado. Es el que nuestro legislador ha diseñado para nuestro marco jurídico. En todos los sistemas anteriores, el juez, al valorar las pruebas, debe motivar el juicio crítico en que basa su apreciación, empleando las reglas de la lógica, de la experiencia y el conocimiento de la vida” (Salcedo Flores, 2004, pág. 288).

Íntima Convicción. “El juzgador hace uso de su discrecionalidad, se convierte en un juez de equidad, está autorizado a resolver sin tomar en cuenta las actuaciones constantes en autos.” (Salcedo Flores, 2004, pág. 288)

Certeza Moral. “En el fuero interno del juez o en su conciencia es que opera el efecto probatorio, a este sistema también se le denomina de aspecto espiritual, es una libertad ilimitada del juez para apreciar la prueba.” (Salcedo Flores, 2004, pág. 288).

Con las diversas clasificaciones de los sistemas de valoración de la prueba existentes, nos dejan ver que no existe un sistema puro de la valoración, ni un completamente libre, ya que todos los sistemas judiciales establecen directrices, en algunos casos más abiertas en otros completamente cerradas, pero en la mayoría de los casos utilizan sistemas mixtos de valoración de la prueba (Salcedo Flores, 2004, pág. 288).

El derecho ecuatoriano, así como el sistema procesal sostienen dos sistemas distintos para la valoración de la prueba, como son la valoración por el reconocimiento de una sana crítica, que refiere el COGEP, y el criterio de la valoración mixta en el sentido de emitir una decisión por parte del juzgador con respecto a la motivación, fundamentada en el sistema de la prueba legal y al momento de emitir una resolución, se explica el análisis mental que llevó al árbitro decidir sobre las conclusiones que expresa en su sentencia o dictamen.

2.10.1. LA SANA CRÍTICA

No existe un acuerdo común respecto a una definición de la sana crítica, pero en base a las múltiples fuentes consultadas, a criterio de la autora de la presente investigación, la sana crítica es un ejercicio mental a través del sistema ecléctico donde confluyen la prueba legal y la libre convicción del juzgador, a través de la cual

se aprecia los elementos probatorios aplicando la lógica, su experiencia y ciencias afines.

Para autores como SentisMelendo (1990, pág. 259), se colige que la sana crítica no es más que un sistema adoptado del anglosajón, que también está presente en la jurisprudencia alemana, con un concepto que se introduce recientemente, pues anteriormente no existía dentro de la legislación, y sólo se hacía referencia a la jurisprudencia y la doctrina internacional.

Al respecto la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en la sentencia No. 0253-2014, indica que la sana crítica implica una ponderación objetiva, racional, lógica de todos los medios aportados como prueba en el proceso, lo que debe demostrar de forma coherente la inferencia de instrumentos debidamente actuados, lo que se evidencia en la decisión final, así se garantiza la imparcialidad de los jueces para garantizar los derechos y los principios de publicidad y control, de las decisiones, lo que evita el arbitrio en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. (Corte Nacional de Justicia, 2014)

De igual forma, la valoración conjunta de las pruebas, implica que el ejercicio valorativo debe tener en cuenta todas y cada una de las formas debidamente actuadas en el juicio, lo que debe ser visto de forma racional y objetiva, ponderando de manera lógica y reflexionando sobre los acontecimientos en disputa y sobre lo que se prueba dentro del proceso.

Por lo anterior, el tribunal sostiene que la diversidad de los criterios en los órganos jurisdiccionales, para valorar los medios de prueba, no son una razón suficiente para proceder a casar una sentencia; el control que ejerce la casación, por parte de la corporación de la administración de justicia, se disminuye sólo a aquellos

casos en los cuales la valoración probatoria sea contraria a la forma de observar en sana crítica las pruebas y que disten de ser absurdas, subjetivas o arbitrarias.

Reglas de la Sana Crítica: con referencia a este punto, no existe una uniformidad de criterios entre los doctrinarios, de acuerdo a cada sistema jurídico, se regulan estas reglas que además, varían en cada jurisprudencia, legislación o norma, sin embargo, se acepta que son las mismas del correcto entendimiento humano. Pues interviene en este proceso la lógica, la experticia del juzgador y el pensamiento crítico. Lo que configura un análisis probatorio motivado, a la luz de un sentido común y lógica, procurando eliminar cualquier tipo de sesgo tal como refiere Ramírez Romero (2017, págs. 108 y 109).

En el COGEP, en el artículo 164 se puede evidenciar que la norma manda a la apreciación en conjunto de todas las pruebas por parte del juzgador en pro de la sana crítica, lo que estaría describiendo una integralidad en el juicio y tomando en cuenta el razonamiento lógico del juez así como sus conceptos morales e ideológicos que incluyen su experiencia, su interpretación y su decisión a la luz de la norma (Ramírez Romero, 2017, págs. 108, 109).

2.10.1. LA PRUEBA LEGAL

El sistema de valoración conocido como prueba legal según Ramírez (2017, pág. 68) es un sistema basado en reglas fijas que determina el legislador cuando crea la norma, lo que establece de forma integral un valor probatorio a cada prueba determinada, como indica Couture (2005, pág. 110), con respecto al anticipo del juzgador en cuanto a la eficacia de los medios de prueba.

En la doctrina mexicana, se habla de la Prueba Legal o Tasada, y al respecto nos menciona lo siguiente: “En el sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el

derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades. En éste sistema se suprime el poder absolutista del Juez, ya que no son los jueces los que según el dictado de su conciencia debe juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; ya no es solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales.” (Barrientos Corrales, 2014, pág. 342).

Con respecto al sistema de valoración de Prueba legal, podemos referir lo que es un modelo “bastante particular dado que no sólo actúa estableciendo un hecho, sino que, además, graduando ex ante su probabilidad de ocurrencia. Se trata, sin embargo, de valoraciones que operan en términos puramente negativos, pues impiden al juez dar por establecido el hecho objeto de la prueba con el resultado del medio de prueba regulado por el legislador” (Hunter Ampuero, 2017, pág. 15), con esto se refiere a que la prueba legal o tasada se expresa “la propia norma jurídica la que dice cuándo un hecho debe entenderse probado. Se trata aquí de normas de valoración en su sentido más duro, dado que imponen al juez una verdad que prescinde de su libre apreciación acerca de la existencia del hecho. También nos encontramos con reglas de prueba en un sentido negativo (como aquellas que establecen la semiplena prueba) donde el legislador manifiesta la necesidad de que la información que proporciona un cierto medio de prueba tenga que ser corroborada por otros medios para lograr el establecimiento del hecho” (Hunter Ampuero, 2017, pág. 19).

2.11. PRINCIPIO DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA CIVIL

Luego de referirnos a la prueba y su sistemas de valoración, debemos mencionar el principio procesal conocido como *Da mihi factum, dabo tibi ius*; que es un aforismo latino usado en la práctica judicial civil que se traduce en “Dadme los hechos, yo te daré el derecho”, el cual es un principio que resume el derecho de las parte partes para otorgar al juzgador, a través de escritos sus alegatos, los hechos y las pruebas que estimen conveniente en apoyo de sus pretensiones, y a su vez la obligación del juez para resolver el litigio conforme a la norma que resulte aplicable, valorando las pruebas aportadas.

El aforismo *Da mihi factum, dabo tibi ius*, en nuestro poder judicial, tiene trascendencia en la práctica probatoria, sobre todo en el ámbito de aplicación de la norma aplicable al caso en litigio, y la doctrina nos dice que: “... no solo implica una presunción de que el derecho no requiere prueba, sino que además establece un deber del juez frente a las partes de sometimiento a la ley, y de resolver el caso planteado de conformidad con ciertos poderes oficiosos cuyos límites deben ser estudiados”. (Bohorquez Hernandez, 2013, pág. 20).

Al hablar del aforismo *Da mihi factum, dabo tibi ius* en cuanto a su función de investigación sobre el derecho aplicable en un litigio, se entiende que es la potestad del administrador de justicia de buscar la normativa aplicable a los hechos planteados por las partes, a fin de proporcionarles una solución a su controversia; se parte de la realidad de que el juez buscará la norma que resulte adecuada para resolver el caso puesto a su conocimiento.

El *Da mihi factum, dabo tibi ius*, surgió en Roma para dividir el trabajo, reservándole al juez la función normativa y a las partes la función probatoria de los hechos, luego de introducirse la figura de un juez conocedor de derecho quien frente a las partes dejaba de tener la misma posición respecto del derecho, a la que tenían anteriormente el pretor y el jurado, los cuales no eran letrados en derecho (Bohorquez Hernandez, 2013, pág. 34).

En aplicación de este aforismo, podríamos decir que, en relación a la actividad probatoria en los procesos civiles, se le otorga a las partes la carga procesal de la prueba y al juez la obligación de examinarlas para impartir justicia y, contrario sensu, su inobservancia acarrearía un resultado desfavorable para las partes.

2.12. PRUEBA NUEVA

En la legislación procesal ecuatoriana se contempla la figura de la prueba nueva, que tal como lo expresamos en líneas superiores es una excepción a la regla de oportunidad de la prueba, esta figura busca acercar a las partes a obtener una justicia más imparcial respecto a la verdad procesal expresada por las partes sin esta prueba, al respecto el COGEP en el art. 166 establece la forma en que puede solicitarse.

Al respecto, se indica que la prueba no anunciada, puede incluirse hasta antes de la convocatoria a audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento y que la parte no pudo disponer de ella en ese momento. Del mismo modo, el juzgador podrá admitirla o no, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Esta previsión de la norma citada, posibilita a las partes a poder ejercer la actividad probatoria de manera más eficiente, cuando por circunstancias ajenas a su voluntad no se pudo anunciar la prueba en el momento procesal dispuesto en la

normativa, ya sea porque no contaba con ella, o que alguien la retuvo sin que se pueda acceder a ella ni con el apoyo de orden judicial, permitiéndole presentarla en el momento que pudo disponer de ella; esta prueba nueva tiene limitantes para que pueda ser anunciada, y este tipo de pruebas solo pueden ser anunciadas hasta antes de la convocatoria de audiencia de juicio.

Existe en el COGEP otro tipo de prueba nueva, que la parte actora podrá anunciar sólo si puede referirse a hechos expuestos en la contestación a la demanda, este anuncio puede hacerlo en el término de diez días a partir de la notificación del contenido de la contestación. Haciendo distinción para que en materia de niñez y adolescencia la prueba nueva se realice en el término de tres días según el artículo 151. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Del mismo modo, al haberse publicado la sentencia, puede haber la posibilidad de presentar prueba nueva en segunda instancia, pero solamente en dos casos que refiere Ramírez, cuando explica que se puede agregar prueba en dos casos, cuando se tratara de acreditar hechos nuevos, lo que no fue conocido por las partes en el momento de la demanda o la contestación a la demanda, y que, por tanto, en principio no fueron materia de controversia.

Los hechos acaecidos con anterioridad a la demanda o a la contestación, pero que no son conocidos por el actor o el demandado hasta posterior a los actos de proposición, y por último se puede agregar prueba nueva cuando verse sobre hechos materia de controversia y sólo si haya sido posible obtenerla posterior a la sentencia (Art. 258, inciso 2º y 3º). (Ramírez Romero, 2017, págs. 136-137).

2.13. LA CARGA PROCESAL

La actividad de la prueba requiere una medición, las partes dentro del proceso, deben probar sus pretensiones o alegatos, así como la defensa en cuanto a la controversia de los hechos que se narran, así como la valoración de la prueba en cuanto a la verdad procesal y la verdad práctica, cuya esencia es la fundamentación del proceso.

En tal sentido, existen cargas procesales, que hacen referencia al interés que tienen las partes en lo aportado, con respecto a lo que aporta el contrario, y cuál prueba resulta más contundente que la otra. Del mismo modo, cuando se hace referencia a la carga de la prueba, se indica sobre cuál de las partes recae la responsabilidad de probar lo alegado, lo que puede invertirse en distintas partes del proceso.

El juzgador debe determinar la responsabilidad según el interés de las partes o el interés público, lo que se entiende como carga procesal, surge para las partes y se corresponden con lo citado por Echandía (ob. Cit. Pág. 383), al referirse a las nociones de los actos necesario y los actos debidos, para aplicar la carga y para determinar la obligación de probar. En el primer acto jurídico se debe ejecutar si se quiere obtener un objetivo, en cuanto al interés propio; el segundo es un acto jurídico que el derecho objetivo requiere para que se cumpla con la tutela judicial en cuanto al interés común o ajeno. Los dos están supeditados al interés personal, y al interés por parte del estado o del derecho, como titular del interés puede variar, conforme a la disponibilidad de los derechos controvertidos, con lo que surge la afirmación por parte de los sujetos procesales, para probar con respecto a lo alegado en lo que se traduce una carga procesal.

Un punto de vista distinto, indica que la carga procesal nace del derecho a la defensa, lo que no se constituye en un derecho en sí, pero la doctrina lo aclara cuando

indica Ramirez xxx que la carga procesal no se trata de un derecho ni de un deber, más bien es una facultad de las partes, por tanto, para la carga procesal no existe coacción posible. La inobservancia de una carga procesal no implica el perjuicio del proceso, lo que afecta en la inobservancia y así no puede haber coacción o sanción. La carga procesal puede ser o no asumida, lo que asume consecuencias no deseadas pero no sanciones (Ramirez Romero, 2017, pág. 145).

2.14. LA INVERSION DE LA CARGA PROCESAL

Los tratadistas indican la tendencia hacia la inversión de la carga de la prueba en casos en los que la responsabilidad civil o en la materia de contratos, lo que en derecho procesal, se ciñe a unas reglas para establecer la inversión de la carga de la prueba, al respecto Ramírez indica que en el ámbito de derecho familiar, la prueba de los ingresos o del obligado a prestar alimentos recaerá sobre el demandado, conforme a lo dispuesto por el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

Del mismo modo, en materia ambiental, la prueba sobre la existencia del daño potencial recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado, también, será admisible en otros casos la inversión de la carga de la prueba en casos estipulados por la ley (Ramirez Romero, 2017, pág. 147).

En este sentido, la carga de la prueba hace saber a quién le interesa demostrar los hechos controvertidos para la doctrina, determina a quien interesa demostrar los hechos controvertidos o lo que fundamenta su pretensión o contestación (Ramirez Romero, 2017, pág. 156), con lo que se entiende que al final del proceso, una vez que se demostró un hecho controvertido, no tiene mayor relevancia quien lo demostró, ya

que la finalidad de la carga probatoria es que durante la actividad probatoria se acerque al juez a la verdad a través de sus sentidos.

2.15. LA VERDAD PROCESAL

La verdad como concepto se ha distinguido por mantener la atención de la sociedad a lo largo de la historia, ya que es algo innato al ser humano la búsqueda de la verdad, por lo que, ha tenido importante relevancia en los estudios filosóficos, sociales, políticos y de las distintas áreas de la ciencia, donde existen varias acepciones de lo que significa la verdad, en este sentido, podemos referir la siguiente: “Para la conciencia natural “la verdad del conocimiento consiste en la concordancia del contenido con el objeto, concepción que es conocida como trascendente, en oposición al concepto inmanente de la verdad” (Salcedo Flores, 2004, pág. 279).

Habiendo examinado a la verdad como concepto general, corresponde indagar sobre lo que significa la verdad procesal, que busca y encuentra el juzgador en un procedimiento en el cual se confrontan dos discursos contradictorios, el del reclamante y el del demandado. La primera persona afirma que el derecho autoriza a recibir un segundo pago, dar, hacer o no hacer, mientras que el segundo indica que su argumento niega los hechos alegados, el derecho o la procedencia de tal reclamo (Salcedo Flores, 2004).

Al tener esta versión de concepción de verdad procesal podemos deducir que no es otra cosa que los elementos que constan en el expediente y las pruebas practicadas

en audiencia, por lo que esto difiere de lo que se conoce como verdad en términos generales, que en cierto sentido es lo que las partes pretenden demostrar al juzgador durante el litigio.

Por lo mencionado, y siendo el objeto de la presente investigación el estudio de la actividad procesal en el ámbito civil, corresponde analizar ¿Cómo el Juez obtiene la verdad?, para responder esta pregunta nos remitiremos a lo que manifiesta Salcedo Flores (2004, pág. 283), con respecto a la función del juzgador en su camino hacia la verdad, lo que se cumple cuando se compara el resultado de la prueba con los elementos argumentativos de los justiciables. (Real Academia Española, 2021, pág. 587)

El resultado de la prueba así como la coincidencia con los hechos y los argumentos, son sometidos a un análisis, para alcanzar la verdad, y si no existe coincidencia se somete a un juicio de ineficaz. En un primer caso, el juez puede llegar a las conclusiones sobre argumentos que se constituyen en verídicos (Salcedo Flores, 2004, pág. 283). En este sentido, el juez luego de confrontar las pruebas y alegatos, sumado a lo expresado en la demanda y contestación a la misma, deben llegar a tener coherencia y concordancia para que el juez considere como cierta la afirmación ante el planteada sobre los hechos en controversia.

3. METODOLOGÍA

En este capítulo de la investigación, reflejaremos el camino seguido para llegar a las conclusiones finales, a través de los elementos metodológicos que aportan con su técnica de investigación a la presente investigación para su desarrollo; por lo que, teniendo presente que este tipo de estudios investigativos requieren cubrir los parámetros técnicos y científicos necesarios para validar lo expresado por la autora, y además, comprobar o negar su hipótesis, utilizando las variables del estudio de la actividad probatoria en las unidades judiciales de Guayaquil, para lo cual recurrimos a diferentes modalidades de investigación, las mismas que pasaré a describir a continuación. (Baena-Paz, 2017, pág. 197)

3.1. MODALIDAD DE INVESTIGACIÓN.

Toda vez que, la finalidad de la ciencia jurídica es social, la metodología utilizada se la describiría como mixta ya que se usa varios métodos con el fin de encontrar elementos de estudio para beneficio para la sociedad en la práctica procesal civil específicamente en el ámbito de la actividad probatoria, por este motivo, la presente investigación, es un trabajo realizado en base a varios métodos que en su conjunto nos llevaran al convencimiento de la propuesta investigativa; a fin de proporcionar un análisis consciente, realista y apegado a evidencia recabada, por lo que, en este punto del trabajo pasamos a describir cada uno de los métodos a usar, de los cuales los utilizados en la presente son:

(Hernandez Marín, 2019, pág. 22)

1. Método Jurídico.
2. Método Exegético

3. Método Estadístico.

3.1.1. MÉTODO JURÍDICO.

Durante el desarrollo de mi trabajo de investigación, se recabó información legislativa, además de fuentes de derecho positivo y doctrina, con lo cual podemos obtener una mirada amplia sobre el problema planteado, para conocer bien el área a investigar, sus alcances y posibles deficiencias. (Bernal, 2018, pág. 346)

Cuando se habla de método jurídico, el investigador utiliza esta técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, en el problema de investigación planteado además de la técnica de interpretación del derecho; en este método se busca confrontar la interpretación de la norma con la aplicación del derecho, y de este método tenemos que: “Del mismo modo que en filosofía general la metodología es la teoría del método científico, en filosofía del Derecho la metodología jurídica es ante todo la teoría del método de la ciencia jurídica, la teoría del método que la ciencia jurídica utiliza o debe utilizar en la realización de su tarea. De ahí que sea justificado reservar la denominación «método jurídico» para referirse al método de la ciencia jurídica” (Hernandez Marín, 2019, pág. 186).

También, el método jurídico integra en sí métodos generalísimos de la investigación científica, esto lo manifiesta al decir: “método jurídico, y parte de los métodos de investigación para la MIJ obran en los métodos de

razonamiento legal. Para ello, se rescatan cuatro métodos: El deductivo, el inductivo, el abductivo y el dialéctico.” (Agudelo Giraldo, 2020, pág. 53).

Ante lo expresado, para la presente investigación el método jurídico de investigación es válido toda vez que, la propuesta versa de momentos procesales del derecho civil, en el caso que nos ocupa, la actividad probatoria en las unidades judiciales civiles de Guayaquil, para poder conocer si lo expresado en la norma se aplica en la práctica, recorriendo los cuerpos normativos procesales, estudiando los principios y garantías aplicables, para deducir su correcta aplicación y confrontarla con la realidad que existe en la práctica procesal de los abogados litigantes, ya que la finalidad de este método es fomentar el apogeo de la disciplina jurídica tal como lo menciona la revista Jus Filosofía al afirmar que: “cabe destacar que la investigación en materia jurídica no se agota en el aspecto normativo del derecho porque su aspecto fáctico también es objeto de consideración científica, y da lugar a la nominación de ciencias auxiliares del derecho” (Agudelo Giraldo, 2020, pág. 62).

Por otro lado, Esquivel Pérez al citar a Hans Kelsen al hablar del método jurídico manifiesta: “el método del derecho es normativo, pero no por crear normas sino porque trata de captarlas o de comprenderlas dirigiéndose a la idealidad, tiene además las características de ser puramente formal o conceptual. En donde se libere a la ciencia jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas, evitando con ello un sincretismo metódico” (Kelsen y Ross. Formalismo y Realismo en la Teoría del Derecho, 1980, págs. 20, 21). Por lo que al utilizar este método nos acercamos a la realidad jurídica del problema

planteado, permitiéndonos observar la eficacia al momento de poner en práctica dicha norma en la actividad probatoria.

3.1.2. MÉTODO EXCEGÉTICO.

Para comprender esta metodología, debemos entender q es método, y tal como lo manifiesta Sánchez, método es: “por método entendemos, en sentido amplio, al proceso teórico-cognoscitivo complejo que nos permite de manera ordenada y sistematizada, explicar la relación que se da entre el sujeto cognoscente y el objeto de conocimiento. A través de los métodos generales del conocimiento y son, a saber, entre otros: el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción.” (El Método Exegético Jurídico, 1995, pág. 271).

Habiendo comprendido que es un proceso mental lógico, por el cual se busca la intención del legislador al momento de promulgar una ley o norma, por esta razón debemos conocer la finalidad del método exegético como lo refiere el doctrinario: “la finalidad del método exegético jurídico descansa en el culto al texto de la ley y en descubrir la intención del autor de Ja ley. De ahí que se considere a la norma como algo perfecto y estático.

Le que el legislador diga. dicho está. y lo que calla, callado está, tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable. El legislador sabe lo que hace, nunca se equivoca. En este contexto, toda controversia debe necesariamente encontrar la respuesta en los textos legales, y al juez le corresponde la Función un tanto silogística y mecánica de aplicar a la ley.” (Sánchez Vásquez, 1995, pág. 98).

Por esta razón la interpretación de la intención del legislador al expedir el texto legislativo, es primordial para la presente investigación a fin de lograr estudiar sin durante la aplicación de la norma, se cumple con el fin para el cual ha sido creada, a través de este ejercicio mental identificaremos si la finalidad de la norma que es garantizar los principios fundamentales y constitucionales de la institución del derecho que investigamos, por este motivo durante el desarrollo del presente trabajo, consideramos las partes de la Ley y de la Constitución aplicables a los procedimientos civiles y particularmente a la actividad probatoria, sus alcances y posibles deficiencias que provengan de la propia legislación durante el ejercicio de la actividad probatoria civil en las unidades judiciales civiles de Guayaquil.

3.1.3. MÉTODO ESTADÍSTICO.

Para entender la importancia de este método, primero debemos conocer la definición de Método Estadístico, para lo cual nos remitiremos a la siguiente: “puede definirse como un método de razonamiento que permite interpretar datos cuyo carácter esencial es la variabilidad.” (Jiménez, 2018). El método estadístico tiene la tarea delicada de recolectar los datos numéricos, o materiales sobre los que opera el método estadístico, así como también precisa caracterizar la unidad que ha de ser contada o medida, la cual se conoce como muestra a investigación, para conocer los datos que requiere la investigación, para conocer su utilidad consideraremos que: “El conjunto de los métodos que se utilizan para medir las características de la información,

para resumir los valores individuales, y para analizar los datos a fin de extraerles el máximo de información...” (Ruiz Muñoz, 2004, pág. 6).

La relevancia de este método se funda en el hecho de poder recolectar la mayor cantidad de información sobre un tema o varios temas en particular a través de análisis multivariados, de este tipo de análisis tenemos que: “Las técnicas multivariantes son, en su mayoría, herramientas muy poderosas que permiten al investigador extraer abundante información de los datos disponibles. Estas técnicas son, en sí mismas, relativamente complejas y requieren para su utilización un conocimiento profundo de sus fundamentos y condiciones de aplicabilidad. Sin embargo, el notable desarrollo de programas informáticos de manejo sencillo y el invariable avance de la tecnología están provocando que, en muchas áreas de conocimiento, y de manera especial en el campo de las ciencias sociales, las técnicas de análisis multivariante estén siendo ampliamente empleadas” (Closas, Arriola , Kuc, Amarilla, & Jovanovich, 2013, pág. 44). Con lo mencionado, se puede entender la importante relevancia que tiene el método estadístico para las ciencias sociales, en este caso, para el estudio de la ciencia jurídica, donde la propuesta investigativa, se enmarcó en los parámetros de la actividad probatoria civil, por lo que, para cotejar la información estudiada era imprescindible utilizar este método para poder crear los cuadros estadísticos que reflejen los resultados obtenidos en este trabajo de investigación.

Es importante resaltar que como elemento de recolección de datos se recurrió a la Investigación de Campo, la misma que se realizó a través de

encuestas, estas fueron realizadas a profesionales del derecho, quienes aportaron con información relevante sobre las preguntas científicas planteadas en esta investigación; dicha encuesta, tiene la finalidad de obtener una imagen general sobre la experiencia de los abogados litigantes, durante la práctica de pruebas en el área del derecho civil, el cumplimiento de garantías constitucionales y procesales, así como detectar posibles errores a la hora de aplicación de la norma procesal.

La población seleccionada y la muestra de la investigación se aplicó en la Ciudad de Guayaquil, en la Provincia del Guayas, de la República del Ecuador, de manera aleatoria, entre un grupo seleccionado de profesionales del derecho que ejercen su práctica en el derecho civil ecuatoriano, indistintamente del tipo de demanda, se busca relacionar la eficacia, eficiencia, calidad, finalidad y cumplimiento de garantías de la actividad probatoria durante las audiencias civiles.

Habiendo contemplado el método de la encuesta como uno de los utilizados para la presente investigación, al respecto la doctrina nos refiere que:

“Dada la extensión de su práctica se ha convertido en un referente obligado de los métodos de investigación en un doble sentido: los distintos métodos se definen y comparan con la encuesta, y cualquier crítica, justa o exagerada, de los métodos y técnicas suele empezar y acabar por la encuesta” (Lopez Roldan & Fachelli, 2015, pág. 6)

Por lo mencionado se colige que los datos recolectados en la encuesta a los profesionales del derecho, litigantes en libre ejercicio, con experiencia en

el área civil cuya información es prioritaria para conocer la realidad sobre el ejercicio del derecho a la defensa en la actividad probatoria del derecho civil y estos datos serán analizados en conjunto en el capítulo respectivo contrastándola con la demás información obtenida para este trabajo, dirigiendo la investigación a los hechos que despejen el problema planteado.

3.1.3.1. POBLACION Y MUESTRA.

Para la correcta aplicación del método investigativo descrito, es importante determinar los límites de la recolección de datos, con la finalidad de obtener información de un grupo específico de individuos, lo cual se conoce como población, y esta se define como: “Se denomina población al conjunto completo de elementos, con alguna característica común, que es el objeto de nuestro estudio. Esta definición incluye, por ejemplo, a todos los sucesos en que podría concretarse un fenómeno o experimento cualesquiera. Una población puede ser finita o infinita” (Gorgas García, Cardiel López, & Zamorano Calvo, 2011, pág. 11).

Particularmente para reconocer una muestra, se refiere al finito grupo de población seleccionado, explicado de mejor manera, sería: “Cuando, aunque la población sea finita, su número de elementos es elevado, es necesario trabajar con solo una parte de dicha población. A un subconjunto de elementos de la población se le conoce como muestra” (Gorgas García, Cardiel López, & Zamorano Calvo, 2011, pág. 12). Por esta razón, es que, para fines investigativos del presente trabajo, el grupo al que se aplicó el

estudio, fue delimitado en abogados en libre ejercicio civilistas, a fin de obtener una perspectiva más objetiva.

3.2. REFERENTES EMPÍRICOS.

Como cualquier proyecto de investigación, este trabajo investigativo tiene que originarse del reconocimiento de problemas específicos, para buscar soluciones mediante estrategias metodológicas, por lo que para esta investigación, se utilizó referentes empíricos para comprender la opinión de los expertos frente al tema de estudio, estas opiniones son aquellos datos recopilados de tratadistas o doctrinarios, quienes a través de su experiencia, investigación y análisis aportaron a esta investigación, a través de obras de relevancia. (Bernal, 2018, pág. 134)

Este método tiene mucha importancia para el área de las ciencias jurídicas, en este caso para el estudio de la actividad probatoria civil, además, respecto a la importancia investigativa podemos referir que: “La importancia de lo empírico en el método científico se evidencia principalmente porque pone en contacto los objetos y fenómenos reales, proporciona pistas para formular hipótesis y datos para la construcción de conocimientos y verificación de las hipótesis previamente formuladas” (Rodríguez Jimenez, 2017, pág. 11).

Además, de lo referido, cuando hablamos de referentes empíricos, debemos entender que: “El referente empírico es un existente real independiente de la teoría, de la investigación y de las decisiones del investigador. Como las posibilidades de observación de la realidad son infinitas, todo trabajo

científico requiere de un ejercicio de delimitación del referente empírico o porción de realidad a estudiar. Para esto es necesario, en principio, identificar el universo de análisis, también llamado universo de estudio o población.” (Vidarte Asorey, 2012).

También hay que considerar que los referentes empíricos, por el simple hecho de proceder de la experiencia vivida por quienes lo plasman en sus documentos, no deja de ser importante, sino que, más bien lo vuelve un elemento indispensable de todo estudio o investigación, de esto también nos expresa Vidarte, al afirmar que: “El referente empírico es un existente real independiente de la teoría, de la investigación y de las decisiones del investigador. Como las posibilidades de observación de la realidad son infinitas, todo trabajo científico requiere de un ejercicio de delimitación del referente empírico o porción de realidad a estudiar.” (Vidarte Asorey, 2012, pág. 74).

Los referentes empíricos, deben ser analizados con especial detenimiento, para evitar caer ideas superfluas, engañosas o débiles, debido a que: “El investigador se encuentra inmerso en la realidad que pretende conocer y discutir ideas, no existiendo el punto de vista absoluto de observación. Sin embargo, existe la objetividad que así como la verdad, constituye engaños.” (Simao, 2010, pág. 39)

Con estas ideas presentes, podemos colegir que la relevancia de los referentes empíricos en el objeto de estudio, nos permiten comprender la forma en que se contempla el objeto de estudio en la doctrina jurídica, así

como en los análisis de los tratadistas, explorando sus ideas, conceptos y definiciones, para luego de recoger aspectos de la realidad, sean fenómenos o circunstancias que se observan, podamos contrastar un análisis que tenga directa relación al tema de investigación, es decir, la actividad probatoria civil, a fin de aportar a la sociedad con esta investigación.

3.3.-PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Con la información obtenida, los datos doctrinarios, legislativos y metodológicos, los mismos que fueron recabados de manera minuciosa, para presentar una investigación con parámetros científicos, en esta etapa de la investigación, corresponde realizar un análisis consciente de los resultados obtenidos, contrastándolos para reflejar la realidad de la actividad probatoria en los procesos judiciales civiles; este análisis determinará la forma en que se ejerce la actividad probatoria en los procesos judiciales civiles, así como la forma en que la legislación permite o limita el efectivo goce del derecho a la defensa durante la practica probatoria, lo cual, nos ayudará a determinar conclusiones reales obtenidas en este estudio.

Además, dentro de este trabajo se procedió a realizar una encuesta, para que, luego toda la información y datos obtenidos, desde una muestra de abogados litigantes en el libre ejercicio de su profesión, quienes para ser parte de este estudio debían ejercer la profesión del derecho en el área civil, así como también, litigar en la ciudad de Guayaquil, a fin de que, nos proporcionen información estadística de lo vivido en las unidades judiciales civiles, como han sido afectados o beneficiados de la legislación vigente y si a su criterio existen omisiones o violaciones al debido proceso que afecten el ejercicio del derecho a la defensa, orquestadas por vacíos o

permisiones legales que pudieran afectar el buen desenvolvimiento de los procesos judiciales civiles de Guayaquil.

De los resultados obtenidos, se realizará una tabulación y gráficos estadísticos, para obtener los márgenes porcentuales de los resultados, los cuales son analizados por la autora a fin de explicar la finalidad de cada pregunta, y el resultado obtenido de dicha encuesta, para poder analizar concluyentemente el objeto de estudio de este trabajo de investigación.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.

Habiendo descrito los conceptos científicos de lo que es la población y la muestra para la investigación, pasamos a describir la forma en que se aplicó la encuesta efectuada en este trabajo de investigación, antes que nada, para la encuesta se elaboraron ocho preguntas contenidas en un solo cuestionario dirigido a abogados en el libre ejercicio que litiguen en las unidades judiciales civiles de la ciudad de Guayaquil, donde se les consultó si durante la actividad probatoria en los casos que han litigado se les garantizó eficazmente su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tal como lo estipula la Constitución en sus artículos 75 y 76. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Para efectuar la encuesta se consideró como población a los abogados de la ciudad de Guayaquil, pero como muestra a los abogados litigantes en la ciudad de Guayaquil específicamente de la materia civil. Con esta información, el siguiente paso, es analizar de forma gráfica los porcentajes obtenidos y analizar sus resultados, para posteriormente expresar las conclusiones de este trabajo. La muestra elegida consta de 33 abogados en el libre ejercicio de su profesión, de los cuales se

seleccionó a los que litiguen en el área civil en la ciudad de Guayaquil. (Gorgas García, Cardiel López, & Zamorano Calvo, 2011, pág. 209)

3.5. TABULACIÓN Y GRÁFICOS DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA

Establecida la problemática y planteada la encuesta, las ocho preguntas buscan reflejar la experiencia vivida por los profesionales del derecho, encasillados en la muestra seleccionada, para lo cual las ocho preguntas presentadas, para tabularlas de forma ordenada, y presentar gráficos que proyecten los resultados obtenidos, por lo que, en base a sus respuestas que se obtuvieron se presenta los siguientes resultados:

Tabla 1:

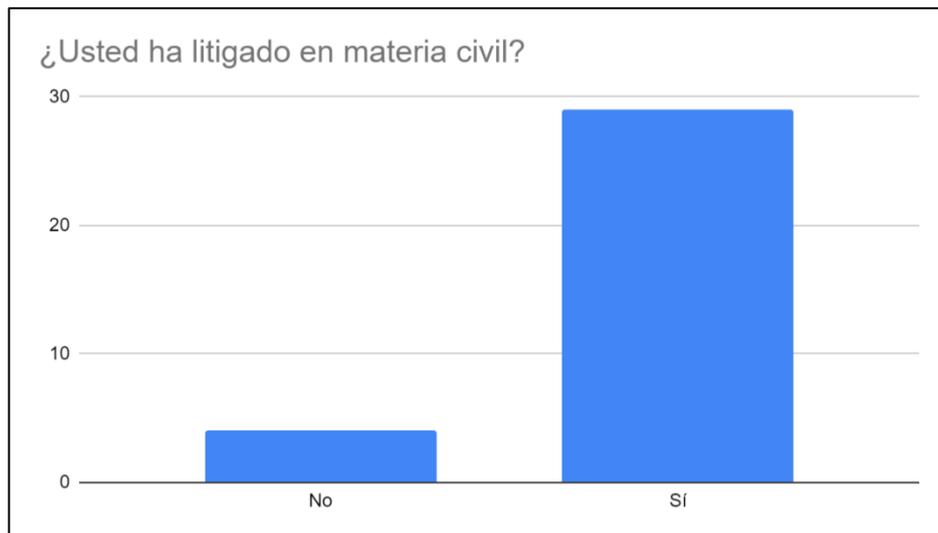
¿Usted ha litigado en materia civil?

Opciones de Respuesta	No de encuestados	Porcentaje
Sí	29	87,9%
No	4	12,1%
Total	33	100%

Fuente: Encuestados: Abogados en libre ejercicio

Realizado: Abg. Katty Viviana Sánchez Chávez

Figura 1 Encuesta Pregunta 1



Análisis: Con esta pregunta se busca determinar, la muestra antes mencionada, es decir, de entre los abogados encuestados poder determinar quiénes han litigado en materia civil, para poder seleccionar la muestra a la cual se aplicará la encuesta, es decir seleccionar a que profesionales se aplicará la totalidad de las preguntas contenidas en la encuesta; por lo que en este gráfico y tabla podemos observar que, de los treinta y tres abogados en libre ejercicio encuestados, cuatro no litigan en materia civil frente a veintinueve si lo hacen, por lo tanto, es a esta muestra de veintinueve abogados a quienes se seleccionará como nuestra muestra de análisis, cabe resaltar que, todos los abogados encuestados son de la ciudad de Guayaquil, por lo que la población elegida está dentro de los parámetros planteados en este trabajo investigativo, pudiendo colegir que la encuesta ha sido aplicada dentro de los límites proyectados y sus resultados nos proporcionarán la información específica que estamos buscamos en esta investigación.

Tabla 2:

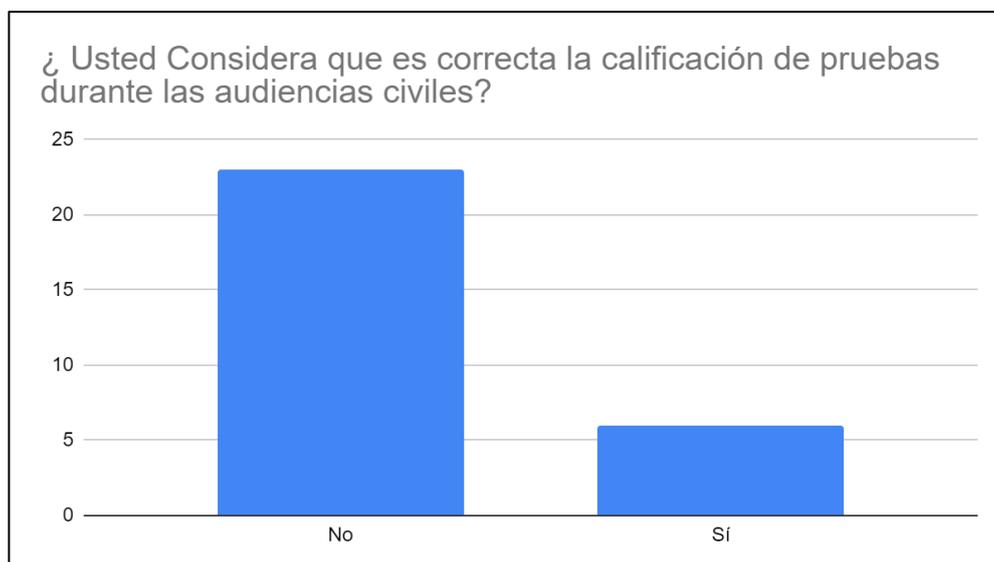
¿Usted Considera que es correcta la calificación de pruebas durante las audiencias civiles?

Opciones de Respuesta	No de encuestados	Porcentaje
Sí	6	23,6%
No	23	76,4%
Total	29	100%

Fuente: Encuestados: Abogados en libre ejercicio

Realizado: Abg. Katty Viviana Sánchez Chávez

Figura 2 Encuesta Pregunta 2



Análisis: Habiendo discriminado los abogados en libre ejercicio que litigan en el área civil, a partir de esta pregunta, se busca conocer la opinión y experiencia de la muestra; en esta pregunta los resultados obtenidos nos tiene constancia que, la mayoría de los abogados encuestados que litigan en la materia civil en la ciudad de Guayaquil, consideran o perciben que el momento procesal de la calificación de la prueba durante las audiencias civiles no es correcta, estos resultados de la muestra

representan al 79,3%, que piensan que no existe una correcta calificación de las pruebas frente a un 20,7% que piensan lo contrario, lo cual nos permite colegir que en su mayoría los abogados civilistas se sienten afectados al momento de ser calificadas sus pruebas, interpretando que existe una falencia práctica al momento de calificar las pruebas aportadas por las partes, lo que deriva en una sensación de afectación al ejercicio del derecho a la defensa de sus patrocinados y una limitación tácita a la garantía del debido proceso, para una mayor comprensión de lo expresado en esta pregunta se aplicaran las demás preguntas de la encuesta.

Tabla 3:

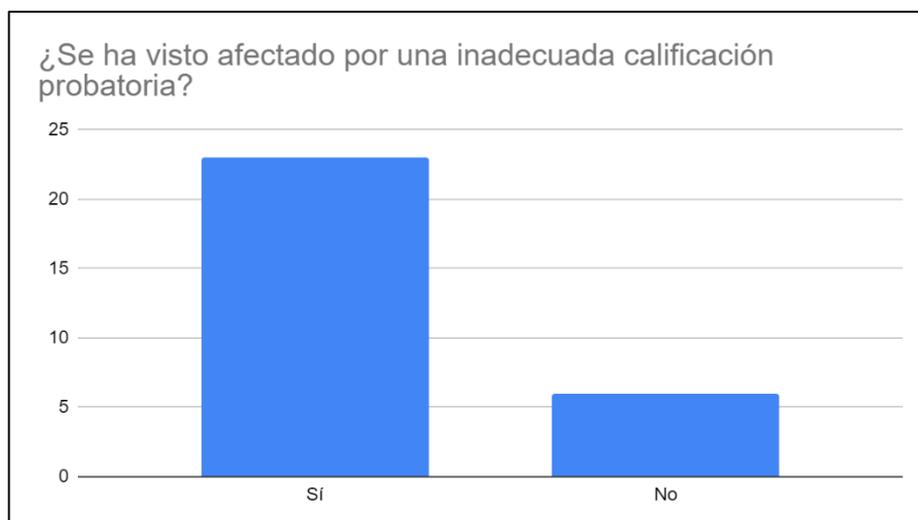
¿Se ha visto afectado por una inadecuada calificación probatoria?

Opciones de Respuesta	No de encuestados	Porcentaje
Sí	23	79,3%
No	6	20,7%
Total	29	100%

Fuente: Encuestados: Abogados en libre ejercicio

Realizado: Abg. Katty Viviana Sánchez Chávez

Figura 3 Encuesta Pregunta 3



Análisis: Ante esta pregunta, los resultados nos expresan que los abogados encuestados refieren haber vivido alguna limitación durante el ejercicio del derecho a la defensa, consecuentemente una afectación por inadecuada calificación de las pruebas durante la audiencia preliminar o única, lo que nos refleja que, el 79,3% de los abogados tomados como muestra han respondido que han sido parte de litigios

donde debido a una inadecuada calificación de la prueba, los ha llevado a obtener una afectación directa en sus litigios, que se sobreentiende que fue una afectación negativa, lo que nos lleva a interpretar que es posible la existencia de una deficiencia procedimental de la legislación procesal del derecho civil o una deliberada ejecución de la “sana crítica” que limita la actividad probatoria de las partes, ya sea por prejuicios o un admisión de prueba inadecuada, con estos resultados, se tiene que la tendencia es que, existe un deficiente respeto de las garantías del debido proceso, pero esto se fortalecerá o debilitará conforme avancemos en analizar las demás respuestas planteadas en la encuesta de este trabajo de investigación.

Tabla 4:

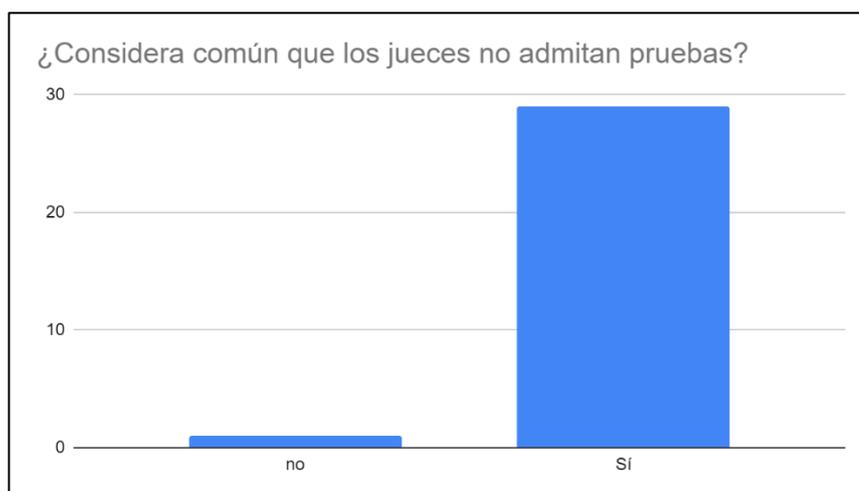
¿Considera común que los jueces no admitan pruebas anunciadas oportunamente?

Opciones de Respuesta	No de encuestados	Porcentaje
Sí	29	100%
No	0	0%
Total	29	100%

Fuente: Encuestados: Abogados en libre ejercicio

Realizado: Abg. Katty Viviana Sánchez Chávez

Figura 4 Encuesta Pregunta 4



Análisis: En la pregunta cuatro, podemos notar que la tendencia que nos dice que existen deficiencias al admitir o negar las pruebas son tangibles, puesto que los abogados en libre ejercicio encuestados, dieron una respuesta unánime al referir que se ha vuelto una práctica común que los administradores de justicia no admitan pruebas que fueron anunciadas oportunamente, lo que nos lleva a colegir que la calificación de las pruebas debe ser regulada de forma tal que las partes puedan practicarlas, y una vez realizada la práctica, el juez pueda evaluar su pertinencia o no,

a fin de evitar indefensiones que limiten la garantía del debido proceso de las partes involucradas en los litigios que son de su conocimiento, esto es posible ya que las pruebas se practican en una sola audiencia, por lo que, desestimar pruebas basados únicamente en la sana crítica podría ser una limitante para que las partes puedan exponer los hechos en controversia ante el juez y de esta forma defender sus intereses, para obtener una resolución favorable y sobre todo justa.

Tabla 5:

¿Recibió alguna sentencia desfavorable por no poder practicar pruebas anunciadas oportunamente?

Opciones de Respuesta	No de encuestados	Porcentaje
Si	16	55,20%
No	13	44,8%
Total	29	100%

Fuente: Encuestados: Abogados en libre ejercicio

Realizado: Abg. Katty Viviana Sánchez Chávez

Figura 5 Encuesta Pregunta 5



Análisis: Con esta pregunta, se buscaba identificar si el rechazo o inadmisión de pruebas anunciadas oportunamente, afectaba el criterio del Juzgador al emitir su sentencia, y de ser así, poder determinar el grado de afectación según el sentir y experiencia de los abogados encuestados, y se obtuvo como resultado que el 55,20%

si refieren haber recibido sentencia desfavorable a su pretensión por la inadmisión de pruebas al momento de calificarlas, frente a un 44,8% que refieren que esta inadmisión de pruebas no afectó sus derechos, con estos resultados se puede colegir que la proporción no es tan alta la tasa de usuarios del sistema judicial civil que han visto mermado su ejercicio al derecho a la defensa por causa de inadmisión de pruebas, siendo prudente deducir que la eficacia probatoria con las pruebas que si fueron aceptadas obtuvo el propósito deseado en el 44,8% de los encuestados, con lo que podría colegir que en esta pregunta la respuesta no es tan concluyente como en las demás respuestas del cuestionario de la encuesta realizada, lo cual será expuesto en las conclusiones de manera más amplia al momento de contrastar la información obtenida.

Tabla 6:

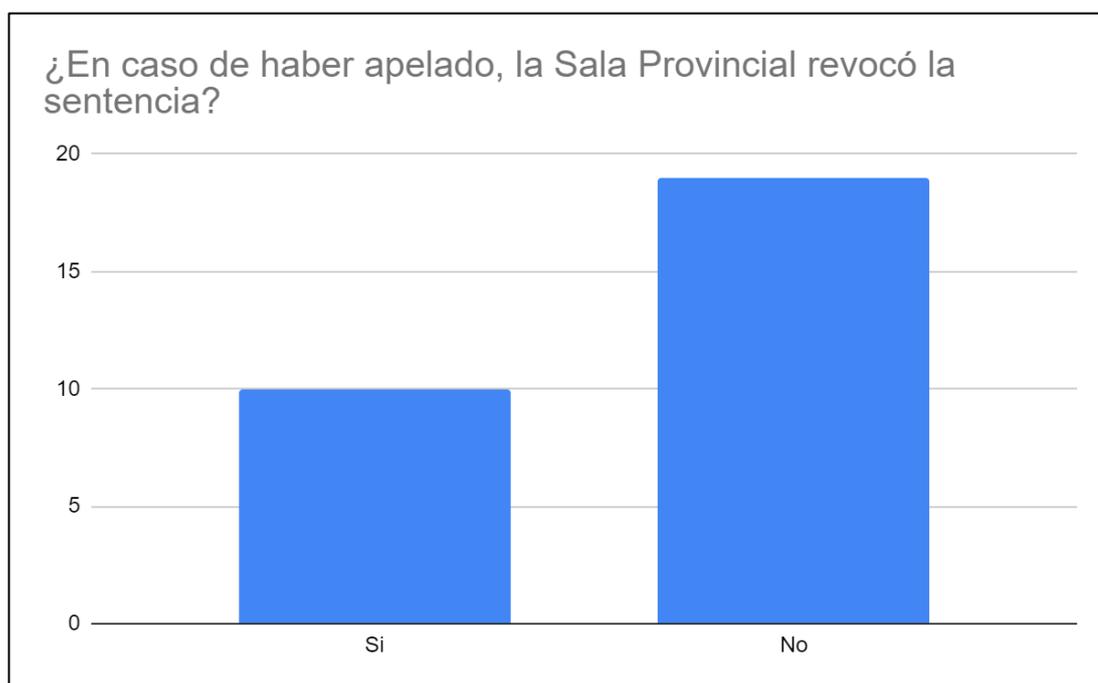
¿En caso de haber apelado, la Sala Provincial revocó la sentencia?

Opciones de Respuesta	No de encuestados	Porcentaje
Sí	10	34,5%
No	19	65,5%
Total	29	100%

Fuente: Encuestados: Abogados en libre ejercicio

Realizado: Abg. Katty Viviana Sánchez Chávez

Figura 6 Encuesta Pregunta 6



Análisis: Al encuestar a los abogados de la muestra seleccionada con esta pregunta, se pudo conocer que quienes recibieron sentencia desfavorable apelaron ante la sala provincial y de los resultados se puede colegir que, el 65,5% de los encuestados, no pudo conseguir que revocaran su sentencia, frente a un 34,5%, lo cual nos hace colegir que la misma línea de análisis jurídico que realizan en los juzgados de

primera instancia se hace en las Salas Provinciales de lo civil y Mercantil, provocando que en la mayoría de los casos se ratifique la sentencia impugnada, produciendo como efecto la insatisfacción de los usuarios del sistema judicial civil, por mala valoración, calificación o admisibilidad de las pruebas, que fueron anunciadas de forma oportuna, con lo que nos deja la imagen de que los usuarios han visto mermado su ejercicio del derecho a la defensa, por limitaciones al recurrente al momento que valoran su prueba.

Tabla 7:

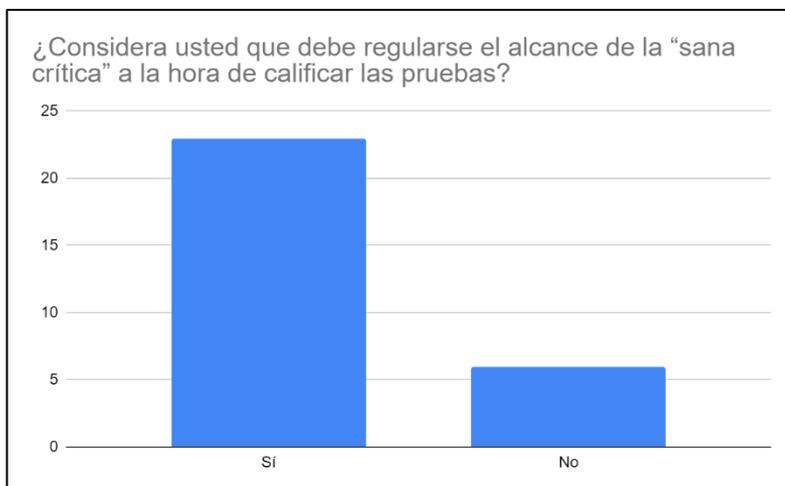
¿Considera usted que debe regularse el alcance de la “sana crítica” a la hora de calificar las pruebas?

Opciones de Respuesta	No de encuestados	Porcentaje
Sí	23	79,3%
No	6	20,7%
Total	29	100%

Fuente: Encuestados: Abogados en libre ejercicio

Realizado: Abg. Katty Viviana Sánchez Chávez

Figura 7 Encuesta Pregunta 7



Análisis: Habiendo recogido información sobre las afectaciones y situaciones vividas por los abogados en libre ejercicio del ámbito civil, ahora corresponde recoger su opinión, en esta pregunta se pretendía conocer si a criterio de los abogados litigantes era necesario poner límites a la sana crítica al momento de calificar la admisibilidad de las pruebas anunciadas previo a la calificación, con lo que se pudo conocer que para el 79,3% su opinión es que sí es necesaria una reforma legislativa que abone a que las pruebas anunciadas puedan ser admitidas a práctica sin que se rechacen por la mera opinión del juzgador, sino más bien que luego de

practicada se pueda analizar si esta logró su cometido frente a la pretensión de quien la propuso, a fin de evitar limitaciones al ejercicio del derecho a la defensa, ya que solamente un 20,7% opinó que no es necesario regular el alcance de la sana crítica del juzgador a la hora de calificar la admisibilidad de la prueba.

Tabla 8:

¿Considera usted que debería permitirse la práctica de todas las pruebas anunciadas, excepto las obtenidas en violación de derechos o de la ley?

Opciones de Respuesta	No de encuestados	Porcentaje
Sí	22	75,9%
No	7	24,1%
Total	29	100%

Fuente: Encuestados: Abogados en libre ejercicio

Realizado: Abg. Katty Viviana Sánchez Chávez

Figura 7 Encuesta Pregunta 7



Análisis: Para finalizar la encuesta, se les preguntó a los abogados litigantes de la materia civil de Guayaquil, si luego de haber expresado su experiencia y opinión en las preguntas anteriores, consideran que, legislativamente se permita la práctica de todas las pruebas anunciadas, so pena de rechazar las que hayan sido obtenidas con violaciones a la ley y los derechos de las partes, pudiendo obtener como resultado

que el 75,9% de los encuestados refieren que si es necesario que se permita practicar todas las pruebas anunciadas oportunamente, con lo que se puede colegir que la mayoría perciben que el sistema judicial actual limita la participación de las partes al proponer sus pruebas, mermando su capacidad probatoria, de defensa y posteriormente limitando el acceso a la justicia, quedando en desigualdad de condiciones con la contraparte, esto será analizado más ampliamente por la autora en el siguiente capítulo.

3.6.-DISCUSIÓN

En los capítulos anteriores se pudo presentar la información recabada, relacionada al problema planteado, donde se pudo observar que, la legislación procesal ecuatoriana nos establece lineamientos para la actividad probatoria civil, así como que estos lineamientos regulan directamente la actividad probatoria civil en el Ecuador, siendo este cuerpo normativo el Código Orgánico General de Procesos, dicha ley regula el procedimiento de todas las materias jurídicas no penales y constitucionales, por lo que esta investigación se centró en lo pertinente a la materia del derecho procesal civil.

El propósito de la presente investigación era la de poder identificar, analizar y describir si las normas procedimentales establecidas en el COGEP para la práctica de la prueba garantizan de forma eficaz el derecho a la defensa, para así, poder determinar si la actividad probatoria en las unidades judiciales de la ciudad de Guayaquil, eficazmente garantiza los derechos que integran la garantía del debido proceso, durante el momento procesal de la práctica de la prueba, para así arribar en conclusiones que nos permitan enfocar la realidad procesal en la práctica, frente a la realidad procesal legislativa, a través de la recolección de información doctrinal, legislativa, empírica y con estos datos se pudo observar que si bien es cierto la legislación procesal (COGEP) pretende garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en la actividad probatoria, así como permite recursos para quienes se sienten afectados, no es menos cierto que el alcance de la sana crítica al momento de calificar la admisibilidad probatoria, puede llegar a ser una limitación

de la actividad probatoria civil, lo cual restringe el acceso a la justicia y el derecho a la defensa de manera indirecta y en ocasiones de forma muy directa.

Al analizar la información, se pudo contrastar que lo escrito en la norma procesal, difiere en parte de lo que se realiza en las Unidades Judiciales Civiles, toda vez que, se ha podido determinar que el alcance de la sana crítica al momento de calificar la admisibilidad de las pruebas, afectaría a las partes, al rechazarse pruebas sin mayor justificación que el análisis mental del juzgador, donde considera que una prueba no merece ser practicada, afectando el derecho constitucional a la defensa, limitando el efecto jurídico del debido proceso, claro está, este análisis no es una verdad absoluta, sino relativa, toda vez que para poder evidenciar de forma documentada estas afirmaciones, habría que recurrir a una evaluación de los procesos judiciales civiles y así determinar que pruebas fueron rechazadas sin mayor justificación que la del análisis judicial de la sana crítica del administrador de justicia, así como evidenciar la afectación a los derechos que rigen los procesos judiciales.

La información obtenida en este trabajo, derivó en proponer cambios legislativos, que bien harían a la labor de los profesionales del derecho, partes procesales y autoridades de justicia, ya que, permitirían mayor apertura a la actividad probatoria civil, no solo en las Unidades Judiciales de la Ciudad de Guayaquil, sino a todo el Ecuador.

3.7. Argumentación Jurídica de los resultados

Análisis de la Actividad Probatoria en los Procesos Judiciales Civiles, tiene inmersa en si la práctica probatoria, la cual se sostiene en la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, y a través de la información obtenida estos derechos tienen la categoría de humanos, fundamentales y constitucionales, por lo que se ha legislado para procurar su respeto en cada proceso, siendo perfectible cada proceso, para esto, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) determina que es la audiencia la diligencia donde la administración de justicia, realiza la actividad procedimental en la presentación de las pruebas, en la doctrina recogida, se pudo constatar la opinión de los doctrinarios civilistas, sobre la importancia del derecho a la defensa, la práctica probatoria y sus efectos en los procedimientos civiles, para que las partes puedan obtener justicia, al acercar al juzgador a la verdad.

En el presente estudio, de la revisión bibliográfica y análisis-síntesis, se desarrollaron algunas consideraciones en torno a la prueba, entre los que podemos destacar:

- Que la existencia de evidencias se expone ante el juzgador en la prueba, lo cual ha estado presente en los procesos judiciales desde los orígenes de nuestra civilización;
- La prueba tiene como finalidad conducir mentalmente al administrador de justicia al convencimiento de los hechos controvertidos y acercarlo a las circunstancias que motivaron el litigio;

- El anuncio de pruebas en la demanda, así como la inclusión de los documentos; previo a ser admitida la prueba, durante la etapa procesal debe ser pertinente, útil y conducente;
- Las pruebas para que sean apreciadas por el administrador de justicia deberán solicitarse, practicarse y también incorporarse dentro de los términos señalados en el COGEP;
- Es necesario que las partes conozcan las pruebas anunciadas por la contraparte antes y durante la audiencia, previniendo el cumplimiento del principio de contradicción.
- El derecho a la defensa de las partes, se puede proteger a través de la prueba nueva, la cual puede ser introducida hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio o audiencia única.
- EL Administrador de Justicia es quien califica la admisibilidad de la prueba y a través de la sana crítica determina que pruebas son pertinentes, útiles y conducentes, quedando a su criterio dicha valoración.

3.8. Contrastación Empírica

Con la información establecida en la legislación, se indagó en lo manifestado por los doctrinarios y tratadistas del derecho civil, encontrando que, la actividad probatoria en el derecho civil se fundamenta y relaciona directamente a la prueba, la carga de la misma y la forma de introducirla al proceso con estos elementos, se sostiene la premisa de que el juzgador es quien dirige toda la actividad

probatoria, y en base a la sana crítica debe dirimir, validar, analizar y admitir pruebas, para permitir su práctica o negarla, y con dicha información puede tomar una decisión que sea lo más justa posible basado en el principio dispositivo.

También, se realizó una encuesta para recolectar información estadística, por lo que se procuró solicitar la opinión y experiencia de los profesionales del derecho que ejercen el área civil en la ciudad de Guayaquil, y estos resultados fueron desalentadores respecto a lo establecido en los instrumentos doctrinarios y legislativos del procedimiento civil, puesto que nos dieron a conocer que se ha limitado el ejercicio de las pruebas y con esto el derecho a la defensa, basados en el criterio de examinación de las pruebas basados solamente en la sana crítica del Juzgador, lo que deviene en una afectación al derecho a la defensa durante la actividad probatoria en los procesos civiles.

3.9. Influencia de los resultados en futuras investigaciones

Los resultados obtenidos, son trascendentales para la práctica civil en el derecho ecuatoriano, ya que, al evidenciarse que la sana crítica, se ejerce en la base del criterio moral, experiencia, principios y valores del administrador de justicia, y al ser de carácter personalísimo del juzgador, se separaría de la efectiva aplicación del derecho, supeditando su decisión a exámenes mentales que no se rigen por la norma procesal vigente, con esto se afecta la actividad probatoria y el ejercicio profesional de los abogados litigantes, así como los intereses de las partes que motivaron a recurrir ante la justicia. Esta información nos lleva a

colegir que el Juzgador al desvirtuar pruebas anunciadas oportunamente, por una mala calificación respecto de su utilidad, pertinencia y conducencia, limitaría el derecho a la defensa de las partes; ante esta situación, este trabajo investigativo, aporta con suficientes elementos para que, se justifique realizar investigaciones más profundas, para poder determinar el alcance del legislador al regular los parámetros sobre los cuales la sana crítica del juzgador, se debe aplicar al momento de calificar la prueba, sobre todo para que se pueda determinar de forma más justa la admisibilidad de la prueba y con esto realizar propuestas al organismo legislativo del Ecuador, con la finalidad de poder fortalecer la protección del derecho a la defensa y la garantía del Debido Proceso durante la actividad probatoria de los procedimientos civiles, y toda vez que la presente investigación se basa específicamente en la Actividad probatoria de las unidades judiciales civiles de Guayaquil, aporta de forma local con información que permitirá a realizar futuras investigaciones sobre este tema, debiendo estudiarse esta situación en las demás ciudades del territorio ecuatoriano.

Por lo mencionado, se puede sostener que en futuras investigaciones, el presente trabajo podrá proporcionar información relevante sobre la actividad probatoria civil, la prueba, el ejercicio de valoración de la prueba, así como absolver dudas respecto a la prueba y su práctica en el ámbito civil.

4. PROPUESTA

La propuesta de este trabajo de investigación se dirige a que, luego de haber analizado la información que integra la misma, se ha dejado constancia de la necesidad que existe en la legislación del cuerpo normativo procesal ecuatoriano, esto es en el COGEP, se realice una reforma de los art. 160 y 161, o en su defecto la creación de un art. 161.1, donde se regule a través de reglas específicas y taxativas sobre el alcance de la sana crítica al momento de ser utilizada y aplicada por el juzgador, cuando se pronuncia en la calificación de admisibilidad de las pruebas presentadas ante esta autoridad. Con esta reforma se persigue garantizar el derecho a la defensa de las partes, y así mismo evitar que se rechacen pruebas por la mera opinión del juzgador, ya sea porque al inferir que se refiere de forma indirecta al hecho en controversia, la califique de impertinentes o inconducentes; ya que a la luz de los resultados de la encuesta, ha existido deficiencias en este aspecto, y reformando la normativa antes referida se estaría evitando, que las partes queden en indefensión o tengan que recurrir a recursos verticales para poder acceder a la justicia, con lo que su pretensión estaría siendo atendida en otra instancia, aumentando el desgaste procesal, de las partes, tanto en recursos económicos como en tiempo invertido para poder obtener justicia, demorando el acceso eficaz a la justicia.

Como fundamento para lo propuesto, se pone a disposición este trabajo, debido a que la presente investigación se basa, no solamente en una opinión personal, sino que luego de un análisis metodológico, análisis de la información recogida, interpretación de los instrumentos normativos pertinentes a la actividad probatoria del procedimiento civil, ya que al ser la prueba uno de los

ineludibles de la práctica probatoria, obliga a los intervinientes en los procesos judiciales civiles a que la práctica probatoria por la parte recurrente sea realizada ante el juzgador y que este para calificarla, admitirla o rechazarla, no abuse del uso de la sana crítica, sino hasta que la prueba sea practicada, ya que con este trabajo se ha demostrado que nuestro sistema procesal civil, debe garantizar eficazmente a la práctica de la prueba como un elemento sustancial del la actividad probatoria civil.

4.1. Objetivo de la Propuesta

La propuesta tiene como objetivo establecer reglas específicas para la aplicación de la sana crítica durante Análisis de la Actividad Probatoria en los Procesos Judiciales Civiles, ya que la práctica probatoria, se sustenta en la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, para permitir la práctica de cada prueba anunciada, sin que la sana crítica del juzgador sobrepase los límites del recurrente, llevándolo a administrar justicia concordante a los hechos que han planteado las partes, con lo cual se rechazaría únicamente las pruebas que se alejen totalmente de la pretensión de la demanda, salvaguardando aquellas pruebas que busquen probar antecedentes que conduzcan a que el juzgador dicte sentencia en apego a la realidad de cada hecho presentado ante él o ella.

4.2. Ámbito de la Propuesta

La reforma legislativa propuesta estaría enfocada al ámbito civil, ya que la presente investigación se basó en la práctica probatoria de los juzgados civiles de

la ciudad de Guayaquil; pero, por cuanto el Código Orgánico General De Procesos, es un cuerpo normativo que regula procedimientos y rige para todas las materias no penales, provocaría un efecto dómimo que afectaría beneficiosamente a las otras ramas del derecho vinculadas al derecho civil, sobre todo en el momento procesal de la práctica probatoria, aclaración que se hace, por cuanto la materia objeto de esta investigación es netamente del ámbito civil.

4.3. Validación de la Propuesta

La presente propuesta, fue validada por el Abg. Manuel Tama Viteri MsC., doctrinario, abogado civilista en libre ejercicio, quien al ser encuestado aportó con su criterio profesional, experiencia y conocimiento respecto al tema, y cuya opinión sirvió de mucho en la elaboración de la propuesta planteada, ya que es un profesional del derecho que en el libre ejercicio se destaca en el ámbito no penal; además, se validó esta propuesta en base a la experta opinión de la Abg. Angélica María Jimbo Celi, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil.

CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de esta tesis hemos examinado la actividad probatoria en los juzgados civiles de la ciudad de Guayaquil, y pudimos observar que se encuentra regulada por las directrices establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, el mismo que en lo que respecta a la prueba tiene destinado el Libro III del COGEP, en estas reglas se ha legislado a fin de determinar el proceder de las partes y el o la Juzgadora al momento de encontrarse en la fase probatoria, así como la fase preliminar o de saneamiento donde el administrador de justicia tiene la responsabilidad de calificar la admisibilidad de las pruebas, garantizando así el efectivo goce del derecho a la defensa y el debido proceso de las partes litigantes.

La investigación nos permitió observar con mayor detenimiento el sistema probatorio civil ecuatoriano, puesta nuestra mirada en el derecho a la defensa durante la actividad probatoria en el proceso de juicio, analizando las facultades del juzgador frente a la prueba planteada por las partes, para concluir que frente a las particularidades de cada litigio, la actuación del administrador de justicia debe seguir no solo la normativa, sino buscar la verdad, la cual no debe tener impedimento alguno para ser expuesta ante el durante la audiencia, por lo que el rechazo de pruebas que indirectamente hablen de tema punto en controversia estaría afectando el ejercicio del derecho a la defensa

La investigación buscó, además, recoger la importancia de la prueba en el ámbito civil, donde la doctrina nos da aportes vitales sobre la importancia de la prueba, siendo la prueba una herramienta procesal que trasciende a todas las

materias del derecho, por lo que cualquier aporte investigativo sobre la prueba en cualquiera que sea la rama del derecho que se investigue, repercutiría a las otras áreas del derecho, a corto, mediano o largo plazo, dependiendo de la relevancia mediática, política o social que tiene la prueba, su práctica y el ejercicio procesal.

Se pudo concluir que, el Código Orgánico General de Procesos, a pesar de haber ampliado la eficacia del procedimiento civil, tiene que ser mejorado en el aspecto garantista, sobre todo en lo que respecta al ejercicio del derecho a la defensa, ya que la actividad probatoria en los procedimientos civiles, tienen como objetivo principal garantizar este derecho, pero a criterio de esta autora la claridad del concepto de conducencia y pertinencia establecido en el primer inciso del art. 161, se opaca en el segundo inciso, debido a que, indica que debe hacer referencia solo si se aplica de forma directa, por cuanto la sana crítica del administrador de justicia le otorga la facultad de negar la admisibilidad de pruebas, con lo que se tiene que el derecho a la defensa durante la actividad probatoria, se encuentra limitado por una sana crítica que no ha sido regulada

Al momento de investigar si las disposiciones del COGEP, cumplen su objetivo primordial, se contrastó la base doctrinal y normativa con los resultados obtenidos durante la encuesta, y se pudo evidenciar, que la actividad probatoria civil en las unidades judiciales civiles de Guayaquil, no cumple de forma estricta el objetivo principal de esta, el cual es el de garantizar la actividad probatoria eficaz para el ejercicio del derecho a la defensa, siendo concluyente el interés de los profesionales del derecho en que se realice una reforma legislativa a fin de que la sana crítica tenga limitaciones claras, las reglas sean taxativas, es decir se

limite que tiene el juzgador al aplicar la sana crítica al momento de rechazar, admitir o desestimar una prueba aportada por alguna de las partes litigantes, llegando a la conclusión general de que es necesaria una reforma a la legislación procesal que regula el procedimiento en materia civil.

Por último, hay que resaltar que en lo que respecta a las pruebas nuevas, el legislador debe proporcionar parámetros que aseguren la práctica de la prueba, sin depender de la admisibilidad por medio del Juzgador, toda vez que la sana crítica, puede contraponerse al interés probatorio, así como dejar de lado pruebas que pudieran tener incidencia directa con la decisión, pero, al tener que ser admitidas o rechazadas por el juzgador, sin poder fundamentarla o practicarla, a criterio de esta autora, limita el derecho a la defensa de las partes, así como deja un vacío garantista que debería ser subsanado con una posterior reforma procesal.

RECOMENDACIONES

1. A fin de garantizar una actividad probatoria civil que permita un mejor ejercicio del derecho a la defensa, se puede recomendar que se regle la forma de calificar la admisibilidad probatoria en los procesos civiles sin que durante este momento procesal se use la sana crítica.
2. Basada en los resultados de la presente investigación luego de analizar las normas procedimentales del COGEP, es recomendable que se reforme la normativa a fin de permita que aquella prueba nueva que se refiera indirectamente a los hechos controvertidos sea admitida de plano por el juzgador, a fin de que esta prueba sea valorada por el Juez al momento de dictar su decisión judicial.
3. Por otra parte, a la luz de los resultados de esta investigación es recomendable proponer que, se establezca conceptos detallados sobre lo que significa pertinencia, conducencia y utilidad en la legislación procesal, a fin de evitar que la facultad de la sana crítica obstaculice la práctica probatoria sobre pruebas anunciadas oportunamente, estas directrices, deben ser realizadas a través de una reforma a la legislación procesal de materia civil, a fin de poder plasmar las recomendaciones expresadas, y con esto garantizar de forma mas eficiente el ejercicio del derecho a la defensa durante la actividad probatoria en los procesos civiles.
4. Por último, recomiendo que la reforma sea de conformidad a la siguiente propuesta:

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Giraldo, O. A. (2020). El Método Jurídico: Entre la ciencia legal y las demás ciencias. *Jus Filosofía*, 69.
- Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2017). *Tratado de Derecho Civil, Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Dislexia.
- Artavia B., S., & Picado V., C. (2019). La Prueba en General. *Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico*.
- Baena-Paz, G. (2017). *Metodología de la Investigación*. México: Grupo Editorial Patria.
- Barrientos Corrales, R. (2014). *Correcta Valoración de las Pruebas*. Mexico: Poder Judicial.
- Bernal, C. (2018). *Metodología de la Investigación*. México: Prendice Hall ediciones.
- Bohorquez Hernandez, V. (2013). *El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho fundamental al acceso a la Justicia*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Cabanellas, G. (2014). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Carnelutti, F. (1982). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Cevallos, G., & Litardo, F. (2018). Análisis de los principios constitucionales que regulan el nuevo Sistema Procesal Civil Ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 248-254.
- Claro-Soler, L. (2017). *Derecho Civil: Obligaciones. Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Universal.
- Closas, A., Arriola, E., Kuc, C., Amarilla, M., & Jovanovich, E. (2013). *Análisis multivariante, conceptos y aplicaciones en Psicología Educativa y Psicometría*. Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s1669-27212013000100005&lng=es&tlng=es
- Código Orgánico de la Función Judicial, art. 335*. (2009). Quito.
- Código Orgánico General de Procesos*. (2015). *COGEP*. Quito: R.O. S 506.
- Código Orgánico General de Procesos, Art. 160*. (2015). Quito.
- Código Orgánico General del Procesos*. (2015). Quito.

- Constitución de la República del Ecuador. (2008).
- Corte Nacional de Justicia. (2014). *Sentencia No. 0253- 2014* . Quito.
- Couture, E. (2005). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Montevideo: Julio César Faria.
- Cueva, L. (2013). *Principio de Congruencia en el Proceso Civil*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Devis Echandia, H. (1969). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires.
- Devis, H. (2007). *Compendio de la Prueba Judicial*. Bogotá, Colombia: Editores Rubinza.
- Díaz, A. (Abril de 2015). *SCielo*. Obtenido de Análisis Sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la corte interamericana de derechos humanos: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372015000100012
- Fenech. (1960). *Derecho Procesal Penal*. 595.
- Gallegos, R. (2019). El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *Innova Research Journal*, 120-131.
- Goldschmidt, W. (1940). *La Imparcialidad Como Principio Básico del Proceso*. Montevideo.
- Gorgas García, J., Cardiel López, N., & Zamorano Calvo, J. (2011). *Estadística Básica Para Estudiantes de Ciencias*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Guarderas Izquierdo, S. (2017). *Comentarios al Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador.
- Hermosa Torres, E. (01 de 01 de 2017). *derechoecuador.com*. Recuperado el 15 de 07 de 2020, de ORALIDAD EN LOS JUICIOS: UN RETO LATENTE: <https://www.derechoecuador.com/oralidad-en-los-juicios-un-reto-latente>
- Hernandez Marín, R. (s.f.). *Métodos Jurídicos*. Barcelona.
- Hunter Ampuero, I. (2017). *SCielo*. Obtenido de Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil?: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122017000100008
- Jiménez, J. (2018). *SEFH*. Obtenido de Método Estadístico: <https://www.sefh.es/bibliotecavirtual/erroresmedicacion/010.pdf>

- Larrea-Holguín, J. (2016). *Derecho Civil del Ecuador, Tomo II*. Quito, Ecuador: Ediciones legales.
- León, D., León, R., & Durán, A. (2019). La prueba en el código orgánico general de procesos. *Derecho y Sociedad*, 359-368.
- Lopez Roldan, P., & Fachelli, S. (2015). *Metodología de la Investigación Social Cuantitativa*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pérez Esquivel, J. (1980). *Kelsen y Ross. Formalismo y Realismo en la Teoría del Derecho*. México: UNAM.
- Portillo, J. (1971). *Corte Suprema de Justicia*. Obtenido de Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo": [http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/ebffc5a7c05b6b5506256b3e00747b88?OpenDocument#:~:text=1\)%20Principio%20de%20la%20necesidad,Juez%20de%20oficio%2C%20cuando%20procediere.](http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/ebffc5a7c05b6b5506256b3e00747b88?OpenDocument#:~:text=1)%20Principio%20de%20la%20necesidad,Juez%20de%20oficio%2C%20cuando%20procediere.)
- Ramirez Romero, C. (2017). Apuntes Sobre la Prueba en El COGEP. Corte Nacional de Justicia.
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, España.
- Rodriguez Jimenez, A. (2017). *Métodos científicos de indagación y de construcción del Conocimiento*. Obtenido de Revista EAN: <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Ruiz Muñoz, D. (2004). *Manuel de Estadística*. eumednet.
- Salcedo Flores, A. (2004). La Verdad Procesal. *Alegatos*.
- Sánchez Vásquez, R. (1995). *El Método Exegético Jurídico*.
- Sentis Melendo, S. (1990). *La Prueba*. Santiago: EJEA.
- Sigüenza López, J. (2018). *Fundamentos de la Actividad Probatoria en el Proceso Civil Español*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Silva Merelo. (1963). La Prueba Procesal. *Revista de Derecho Privado*. Madrid.
- Simao, V. (2010). Metodología y Estudio Empírico. En V. Simao, *Formación Continuada y varias voces del profesorado de educación infantil de Blumenau* (pág. 46). Barcelona.

- Taruffo, M. (2013). *Verdad, Prueba y la motivación en la Decisión sobre los hechos*. Mexico: Tribunal Electoral del Poder Judicial.
- Ureña Carazo, B. (2014). *Derechos Fundamentales Procesales*. Pamplona: Aranzadi.
- Vidal Ascasibar, J. (09 de enero de 2019). *Ius 360*. Obtenido de Los sistemas de valoración de la prueba y su relación con el derecho fundamental a probar: del sistema de la prueba legal al de la libre apreciación de la prueba: <http://ius360.com/notas/los-sistemas-de-valoracion-de-la-prueba-y-su-relacion-con-el-derecho-fundamental-probar-del-sistema-de-la-prueba-legal-al-de-la-libre-apreciacion-de-la-prueba/>
- Vidarte Asorey, V. (2012). *Taller de Tif*. Obtenido de El referente Empírico: <https://tallerdetif.files.wordpress.com/2012/09/referente-empirico-2011.pdf>

ANEXOS

“PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS” ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, según lo que determina el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se expresa que: son deberes primordiales del Estado: Garantizar el efectivo goce de todos los derechos.

Que, el mandato constitucional establecido numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, es: “todas las personas son iguales y por lo tanto gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades,”

Que, el literal b) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que las personas deben: “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”;

Que, el literal c) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que las personas deben: “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”;

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución manifiesta que entre las facultades de la Asamblea Nacional consta la de expedir, reformar y derogar las leyes.

Que, el Código Orgánico General de Procesos, por su carácter procesal, garantista de derechos integrados en la garantía del debido proceso, resulta necesario realizar la reforma del artículo, 161 a fin de garantizar la eficacia

probatoria y el ejercicio del derecho a la defensa de las partes litigantes, por lo que la Asamblea Nacional del Ecuador, en el uso de sus atribuciones y facultades legales, expide:

REFORMA CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 1.- Reemplácese el segundo inciso del artículo 160, por el siguiente:

Art. 161.- En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente, para lo cual deberá dejar constancia de forma motivada las razones que lo llevaron a tomar dicha decisión, refiriéndose a cada punto que consideró para negar la admisibilidad de la prueba.

Artículo 2.- Reemplácese el artículo 161, por el siguiente artículo:

Art. 161.- Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. - La prueba anunciada en la demanda o presentada como prueba nueva, o para mejor resolver, será conducente cuando su contenido intrínseco y particular exprese, demuestre o conlleve a conocer los hechos que se alegan en las afirmaciones realizadas por las partes. Será pertinente, cuando se refiera o establezca una la relación directa o indirecta, a demostrar los hechos o controversias en litigio.

Será útil, cuando de su contenido se pueda obtener información relevante que demuestre las afirmaciones o negaciones alegadas por las partes.

La prueba podrá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos, en caso de referirse indirectamente no podrá negarse su admisibilidad por la falta de alguno de los requisitos antes descritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - Los procesos que se encuentren sustanciando a la promulgación del presente instrumento, adoptaran estas disposiciones, solamente si aun no se ha realizado la fase de calificación de la admisibilidad probatoria.

DISPOCISIÓN FINAL. – La presente reforma, entrarán en vigor una vez haya sido publicada en el Registro Oficial.

ENCUESTA

Señale con una “X” la respuesta que estime conveniente:

1. ¿Usted ha litigado en materia civil? (si su respuesta es NO, aquí termina su encuesta)

SI NO

2. ¿Usted Considera que es correcta la calificación de pruebas durante las audiencias civiles?

SI NO

3. ¿Se ha visto afectado por una inadecuada calificación probatoria?

SI NO

4. ¿Considera común que los jueces no admitan pruebas anunciadas oportunamente?

SI NO

5. ¿Recibió alguna sentencia desfavorable por no poder practicar pruebas anunciadas oportunamente?

SI NO

6. ¿En caso de haber apelado, la Sala Provincial revocó la sentencia?

SI NO

7. ¿Considera usted que debe regularse el alcance de la “sana crítica” a la hora de calificar las pruebas?

SI NO

8. ¿Considera usted que debería permitirse la práctica de todas las pruebas anunciadas, excepto las obtenidas en violación de derechos o de la ley?

SI NO

Elaborado por: Abg. Katty Viviana Sánchez Chávez

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Katty Viviana Sánchez Chávez, con C.C: 1722182217 autor del trabajo de titulación: *Análisis De La Actividad Probatoria En Los Procesos Judiciales Civiles*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de noviembre del 2021

f. _____



Katty Viviana Sánchez Chávez

C.C: 1722182217

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis de la actividad probatoria en los procesos judiciales civiles		
AUTOR(ES):	Katty Viviana Sánchez Chávez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Dr. Ricky Benavides / Pérez-Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de noviembre de 2021	No. DE PÁGINAS:	100
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho civil, Procedimiento legal		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Prueba, eficacia, defensa, procesos, motivación, actividad probatoria, debido proceso, garantías.		
<p>RESUMEN/ABSTRACT La prueba, dentro de litigios civiles donde un derecho se encuentre en controversia, es la herramienta más útil para que el juzgador sea conducido al convencimiento de una verdad, así como también, es la herramienta procesal por la que una persona puede defenderse de afirmaciones realizadas en contra de su derecho o acciones imputadas en su contra, por lo que se entiende que la prueba es parte sustancial del derecho a la defensa, el cual se encuentra protegido desde los tratados internacionales, y la Constitución, y este derecho aterriza en las leyes y reglamentos que se aplican en los procesos de conocimiento para justificar una verdad que el juzgador no conoce y que debe ser develada para una correcta elaboración de su sentencia.</p> <p>La actividad probatoria, es el ejercicio procesal, por el cual las partes, introducen al proceso las pruebas, las practican y con esto conducen al juzgador al convencimiento de sus alegatos o afirmaciones, esta actividad se regula a través de los cuerpos normativos vigentes, en este caso la legislación procesal civil.</p> <p>En el año 2016 en Ecuador entró en vigencia un nuevo Código de Procedimientos, el mismo que, además de reducir el tiempo de los procesos judiciales, limitar las actuaciones y evitar procesos que con el fenecido Código de Procedimiento Civil llegaban a durar hasta 20 años (a veces más); también implemento una regulación procesal sobre la prueba, su práctica y la valoración de la misma, en este trabajo se busca analizar la práctica de pruebas en procesos civiles, para proponer una mejora, establecer claridad respecto de las posibles oscuridades.</p> <p>Este trabajo investigativo, conduce a conocer la información doctrinal vinculada a la prueba, la legislación aplicable, se encuesta a profesionales del derechos con la finalidad, de poder utilizar los métodos científicos de la investigación para contrastar toda la información con la experiencia de los profesionales en las unidades judiciales civiles de Guayaquil, y finalmente presentar conclusiones en base al análisis de toda esta información y presentar una propuesta y recomendaciones acordes a la problemática del presente trabajo de investigación.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0985119275	E-mail: vivianita_sanchez@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			